

136 078
P 14-7
1970
F 1965
G.3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

LA TRIBUTACION ALCOHOLICA Y DE VINOS EN EL SALVADOR

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

RODOLFO MISAELO ABREGO OLMEDO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAYO DE 1970

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Rector: Dr. José María Méndez.

Secretario General: Dr. José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.

Decano: Dr. Guillermo Chocón Castillo.

Secretario: Dr. Guillermo Orellana Osorio.

TRIBUNAL EXAMINADORES.

Primer Examen General Privado de Ciencias Sociales,
Constitución y Legislación Laboral.

Presidente: Dr. Roberto Lara Velasco.

1er. Vocal: Dr. Rafael Menjívar.

2o. Vocal: Dr. Luis Ernesto Arévalo.

Segundo Examen General Privado sobre MATERIAS PROCESALES y Leyes Administrativas.

Presidente: Dr. Nicanor Rodríguez Ruiz.

1er. Vocal: Dr. Juan Adalberto Menjívar.

2o. Vocal: Dr. Ulises Ayala Pino.

Tercer Examen General Privado sobre MATERIAS CIVILES, PENALES y MERCANTILES.

Presidente: Dr. Salvador Samayoa.

1er. Vocal: Dr. Gabriel Vallejos Valdés.

2o. Vocal: Dr. Roberto López Munguía.

Asesor de Tesis: Dr. José Salvador Soto.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS.

Presidente: Dr. Francisco Bertrand Galindo.

1er. Vocal: Dr. Alvaro Magaña H.

2o. Vocal: Dr. Carlos Ernesto Mojica.

D E D I C A T O R I A

- a la memoria de mi madre,
Dona Lidia Abrego.
- a mi hermano,
Don Francisco Olmedo.
- a mis señas,
Dona Edna Figueiroa de Abrego.
- a mis hijos,
Rodolfo Misael.
- Especialmente a mi amigo,
Br. HECTOR DAVID HERNANDEZ.
Actual Sub-Director General
de la Dirección General de
Contribuciones Indirectas.-

.....

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL IMPUESTO Pág.

1 - Evolución del Impuesto	4
2 - Clasificación de los Impuestos	10
3 - Efecto Económico de los Impuestos	14
4 - Sujeto Pasivo de Derecho y Sujeto Pasivo de Hecho	18
5 - El hecho Imponible	26
6 - Nacimiento de la obligación tributaria	29
7 - Determinación de la base imponible	30
8 - Administración de los Impuestos	32

CAPITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS SOBRE PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y VINOS.

Sección 1a.

a) Antecedentes Históricos de la Legislación Lícorera	35
b) Terminología Aplicada en la Legislación	37
1 - Bebidas Alcohólicas o Espirituosas	38
2 - Aguardiente	38
3 - Licor Confecionado	38
4 - Espíritus Rectificados	38
5 - Vino	39
6 - Cerveza	39
7 - Edad de los Licores	39

	<i>Pág.</i>
8 - <i>Alcohol Absoluto</i>	39
9 - <i>Alcohol Desnaturalizado</i>	39
10 - <i>Alcohol Industrial</i>	39
11 - <i>Preparaciones Hidroalcohólicas</i>	40
12 - <i>Espiritus Destilados</i>	40
13 - <i>Destilador</i>	40
14 - <i>Rectificador</i>	40
15 - <i>Envasador</i>	40
16 - <i>Fabricante, Elaborador o Confeccionador</i>	41
17 - <i>Litro</i>	41
18 - <i>Envases</i>	41
19 - <i>Detallista o Patentado</i>	41
20 - <i>Comerciante</i>	41
21 - <i>Comerciante al por menor</i>	42
22 - <i>Comerciante al por mayor</i>	42
23 - <i>Persona</i>	42
24 - <i>Colector</i>	42
25 - <i>Recinto Fiscal</i>	42

Sección 2a.

1º - <i>Patentes para producir alcohol, fabricar licores confeccionados y Elaboración de Aguardiente</i>	43
2º - <i>Patente para la venta de Alcohol Puro y Desnaturalizado</i>	45
3º - <i>Patente para la Venta de Aguardiente Nacional</i>	45
4º - <i>Patente para la Venta de Licores Nacionales y Extranjeros</i>	47

Sección 3a.

1 - <i>Desalmacenamiento de Alcohol Puro y desnaturalizado</i>	52
--	----

	<u>Pág.</u>
2 - Alcohol para encabezar Vinos	51
3 - Desalmacenamiento de Alcohol Desnaturalizado destinado a usos industriales de índole especial	55
4 - Alcohol Eter	56
5 - Desalmacenamiento de Licores	58
6 - Desalmacenamiento de Aguardiente	59
7 - Botella de licor fuerte 1 o 2.4 onzas que se importe en el País	59
8 - Desalmacenamiento de Hidroalcoholes	63
9 - Traslado de un Recinto Fiscal a otro, de alcohol, - licores Confeccionados y Aguardiente	66
10 - Análisis de Aguardiente, licores confeccionados, Vinos y Preparaciones hidroalcohólicas	67
11 - Depósito de Licores en un Recinto Fiscal	70
12 - Envases para aguardiente y Tapones o Cierres de Seguridad	70
13 - Vinos	71
14 - Cerveza	72

CAPITULO III

<u>ESTUDIO ESTADISTICO DE 1964 a 1968 SOBRE LOS INGRESOS REALES PERCIBIDOS POR EL ESTADO</u>	
1 - Análisis Explicativo	75
2 - Cuadro Demostrativo de los Ingresos sobre Productos Alcohólicos Percibidos por el Estado de 1964 a 1968	75
3 - Cuadro Estadístico demostrativo de los ingresos controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas y Porcentaje en que inciden los Ingresos sobre Productos Alcohólicos	76
4 - Cuadro Estadístico demostrativo de los Ingresos corrientes del Estado y porcentaje en que inciden los ingresos sobre los productos alcohólicos	76

5 - Cuadro Estadístico demostrativo de los ingresos corrientes del Estado y porcentaje en que inciden el total general de los ingresos controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas	76
--	----

Sección 2a.

1--Administración del Impuesto	79
2--Sistema Estructurativo del Impuesto	79
3--Oficinas a quienes corresponde su Control	81
4--Los Administradores de Rentas	82
5--Conclusiones y Recomendaciones	86
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	88

I N T R O U C C I Ó N

Para la satisfacción de las necesidades colectivas, que es un fin esencial del Estado, se requiere la existencia de un patrimonio, cuyas condiciones y cuantías han ido y seguirán variando en el curso de la historia, de acuerdo con el desarrollo de cada Nación.

Es indudable, que en todo lo relativo a la tributación, la igualdad ante la Ley constituye la característica del Estado moderno y ese principio jurídico debe de regular las relaciones de todos y cada uno de los ciudadanos con el Estado. Entre estas relaciones se cuenta la criada por el tributo o impuesto, el cual nunca deberá estar en pugna con el principio de igualdad, para que logre conservar su condición de justo.

El principio de igualdad exige que el impuesto sea obligatorio para todos los miembros de la sociedad, sin ninguna distinción, condición ésta que se o riva del carácter de justicia del impuesto, pues éste debe gravar a los nacionales y extranjeros, personas reales y jurídicas. Cuando se trata de impuestos directos, encontramos la justicia tributaria en ellos, ya que tales impuestos gravan la capacidad económica de la persona, pero en los impuestos indirectos, como es el caso del alcohol y sus derivados se gravan en todas las fortunas, inclusive las más pequeñas, ya que el impuesto se reparte en pequeñas porciones y pasa desapercibido o inadvertido para el contribuyente. En otras palabras el impuesto indirecto es pagado en la misma cuantía tanto por el de escasos recursos como el que tiene grandes riquezas. Por ejemplo, el obrero paga el mismo tributo cuando adquiere una medicina para poner a salvo su salud, que el hombre de fortuna que

lo necesita en igualdad de condiciones físicas. También es esto que los impuestos indirectos son los que mayores ingresos producen al Erario Nacional, razón por la cual son recursos financieros indispensables del Estado. Todo impuesto se presume la Ley que lo regula conlleva el principio de equidad.

Dentro de los productos derivados del alcohol, se encuentran las llamadas BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que forman parte de aquellos artículos susceptibles de gravamen sin causar grandes perjuicios económicos al contribuyente, y con posibilidades de rendimientos muy apreciables para el Fisco. Desde el punto de vista de la salud, el consumo de la mayor parte de ellas se considera peligroso cuando sobrepasa ciertos límites razonables, y el abuso causa de hondas preocupaciones en la vida social y familiar.

El Estado debe tener presente, al ordenar los tipos de impuestos, sobre este rubro, cual es la importancia del alcohol en el terreno de las aplicaciones industriales. Es factor de gran importancia, en la industria química, en la perfumería, en la droguería, en la fabricación de licores, en la farmacia y se también en la calefacción.

La tributación a que se refiere el presente trabajo es considerada como un impuesto indirecto, ya que quien lo paga efectivamente es el consumidor, siendo su característica el hecho de poderse trasladar y si de tiempo en tiempo estos impuestos mentan, ello se debe a que el exceso de su consumo tratándose de bebidas, es perjudicial a la salud, razón por la cual se procura combinar estas dos situaciones: evitar hasta donde sea posible uso inmoderado de las bebidas alcohólicas, así como también el interés fiscal.-

CAPITULO I

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL IMPUESTO.-

SUMARIO

1. Evolución histórica del Impuesto.- 2. Clasificación los impuestos.- 3. El efecto económico de los impuestos.- Sujeto Pasivo de derecho y Sujeto Pasivo de hecho.- 5. El hecho imponible.- 6. Nacimiento de la obligación Tributaria.- 7. Determinación de la base imponible.- 8. Administración de los impuestos.

1. EVOLUCION DEL IMPUESTO.-

El origen de las contribuciones, entendidas éstas, como colaboración económica entre los grupos sociales, son tan antiguas la misma sociedad humana. El germen de la Hacienda Pública monta al primitivo derecho del botín del clan y de la aldea son los grupos sociales mas antiguos, ésto nos da la idea a mientras existan comunidades que hayan de satisfacer necesariamente existirá la forma o el procedimiento adecuado para llegar la colaboración económica, con el fin de satisfacer necesidades comunes.

Indudablemente, las contribuciones han ido variando y condicione los cambios adecuados a medida que los pueblos han ido creciendo a través de la historia.

Del mismo modo que la configuración de las Finanzas Públ en su mas amplio sentido, ha sido condicionada primordialmente por la magnitud y peculiaridad de las tareas comunitarias. cambios y modificaciones, deficiencias y adelantos experimentados obra de la actividad estatal; Gereoff, autor citado por Schmolders, (1) cree ver al respecto el curso típico de evolución histórica en la forma siguiente:

(1) Schmolders, Gunter. "Teoría General del Impuesto". Pág.

Desde el donativo voluntario de la comunidad hasta la coacción forzosa, es decir, hasta la prestación obligatoria, c

Desde la redistribución de la actividad del Jefe (derecho pandillaje) hasta las contribuciones al presupuesto público

Desde las contribuciones privadas y semiprivadas hasta gavámenes fundados en estricto derecho público.

Desde la satisfacción ocasional de las necesidades mediante contribuciones extraordinarias hasta la creación de fuentes ciertas permanentes.

Desde los impuestos finalistas, es decir, aquellos cuyo efecto es afectar a fines concretos, hasta los medios generales y regulares de satisfacción de las necesidades.

Desde las prestaciones cuyo gravamen recae únicamente en determinadas clases sociales hasta la obligación general de tributar.

Desde las prestaciones en especie o en servicios hasta las prestaciones de dinero y, finalmente desde los medios complementarios de satisfacción de las necesidades hasta la satisfacción total de las necesidades fundamentales.

Seguidamente veremos, el desarrollo y transición de las contribuciones, desde las antiguas donaciones voluntarias hasta las contribuciones obligadas por la costumbre y las contribuciones públicas coactivas.

A raíz de las necesidades financieras causadas por las arras en las monarquías absolutas del antiguo oriente (Babylonia, Egipto), la Corte y la actividad constructora contribuyeron

que la administración fiscal ocupara a veces el lugar mas dando dentro de la Administración Estatal. Su centro era el te al cual conferían las contribuciones recaudadas, en su mayo te en especie; los reliquias sagrados y los documentos fiscales bilónicos nos dan una idea bastante exacta de la importancia riedad de los tributos, cuya administración, que en la prim poca fué descentralizada y a menudo encerrada a la organi religiosa. Posteriormente se organizó un grupo de funcionar que, sirviéndose de los recursos de la contabilidad, determin las obligaciones fiscales de cada súbdito, también ayudaron la fijación de las bases tributarias el catastro y el regis fiscal.

En cuanto a los griegos inicialmente no tuvieron la téc necesaria para la recaudación, puesto que los gastos públic ran ínfimos en los primeros tiempos de la historia griega, tos se producían en ocasión de fiestas o solemnidades relig especiales, así como por motivo de edificaciones y construc públicas, se exceptuaban los gastos contraídos por ciudadano dalados en servicio honorífico a la ciudad. Los ingresos del dn en los primeros tiempos de la monarquía procedían del pa nio privado del Rey en tierras y ganados; de vez en cuando maban las donaciones de amigos y aliados y ciertas tasas go nistración de justicia y por aprovechamiento de bienes comu

En vista del aumento de los gastos que tuvo el Estado g especialmente en los militares, hubo necesidad de aumentar a m los intereses, desde luego, el Estado ciudad de los sigl IV-V antes de Cristo, contaba con un sistema tributario apr

a sus necesidades, sobre todo en las contribuciones voluntarias, por una imposición predominante indirecta u por una administración según el sistema de arrendamiento, que eran las características por las cuales se distinguía el sistema tributario indicado anteriormente.

Los griegos, en la época del auge cultural tuvieron una característica particular, y era el hecho de que prestaron voluntariamente la más absoluta colaboración económica al Estado, lo más se ha repetido en la historia, fue tal la colaboración, los más ricos sacrificaban su fortuna en favor del Estado, cediendo cargos públicos que significaban grandes gastos; hiciendo numerosas donaciones y fundaciones, para fines públicos; a los esclavos se les obligaba a trabajar en las minas de plata de Siria o se les gravaba con contribuciones especiales por el ejercicio del comercio e industria.

A la decadencia del Estado Ciudad sirvió a partir del año 414 antes de Cristo, la ruina progresiva de la avanzada ateniense. La riqueza en el tesoro público acumulada en los anteriores años desapareció a consecuencia de las guerras, cuando también la generosidad de los ciudadanos y desaparecieron también las liturgias e impuestos; en conclusión, la decadencia política de Grecia, trajo la decadencia en la hacienda, Roma dándole el campo político del Estado Ciudad, e incorporó asimismo progresos de la hacienda griega, al nuevo imperio mediterráneo pero los impuestos eran cobrados por hechos distintos. Así vemos que en Roma el impuesto consistió principalmente en el tributo que pagaban los pueblos vencidos, los dominados, era tan elevado

me y drástica la carga que soportaban que con razón se ha de que el imperio romano no sucumbió al golpe de los bárbaros, q fué consumido por la rapacidad del fisco imperial.

Alguien dijo que los vencidos preferían entregarse a los bárbaros a tener que soportar la rapacidad del fisco. La enormidad del gravamen que soportaban los pueblos vencidos dependía del emperador que se encontraba en turno.

Cuando el Emperador era de sentimientos nobles el pueblo sentía tranquilo y respiraba mejor; pero cuando dominaba una, como Calígula, Nerón, Roma se intranquilizaba y sufriaamente. La historia del Derecho Romano nos cuenta y nos trae de como se operaba la recaudación de los impuestos. Por ejemplo una de las formas consistía en la formación de sociedades particulares que se llamaban societas vectigales y entonces uno de particulares aportaba bienes y con la suma total adquirida del Emperador el derecho de cobrar los tributos para un ejido determinado, dicha adquisición se hacía en subasta pública publicanos que se llamaban a los socios de ese tipo de socios trataban de obtener los mejores beneficios al recaudar el tributo. Se puede decir que la ganancia que obtenían el tipo de socios que se ha hecho referencia, consistía en la diferencia entre el costo de adquisición del derecho de cobrar el tributo y la total que ingraban recaudando de tal manera que es fácil de comprender cual era la tendencia de los publicanos para espoliar los pueblos dominados y vencidos.

Cuando surgió la unidad occidental imperial, para ser más exactos el imperio de Carlo Magno, surgen una serie de desm

mientos y la estructura política, económica y social de Europa se modifica sustancialmente. Cuando entramos a la Edad Media, puesto no se concebía como se encuentra estructurado en la sociedad. Por ejemplo, el señor feudal exigía de sus siervos, vasalllos, prestaciones de dos tipos: servicios personales y tributos, ya fuera en especie o en dinero, pero generalmente en especie; las referidas prestaciones económicas nos truen el origen de muchos de los actuales impuestos. Así por ejemplo el señor feudal cobraba derecho de peaje, cualquier persona extraña a sus dominios que quisiera atravesarlo en su ruta comercial, pagaría este derecho. Estos derechos de peaje son el origen indudablemente de los impuestos de aduana, los de importación y exportación, así como asimismo en esa época impuestos sobre el vino, el tabaco, sal, que en la actualidad subsisten algunos de ellos con modificaciones del caso.

En idéntica forma a la anterior, existían otras contribuciones que podemos considerar como el origen del impuesto de sucesiones y eran la de manos muertas, esta institución consistía en que un extranjero moría en el dominio del señor Feudal, su heredero era a su poder de éste y también, en general los herederos, descendientes del vasallo o del siervo fallecido para poder acceder a la herencia tenían que pagarle al señor feudal determinada cantidad que éste fijaba a su arbitrio.

En la forma anteriormente expuesta fuó evolucionando el impuesto y así tenemos que en la Edad Moderna van cambiando esencialmente fundamentalmente y este cambio consiste en esencia de arbitrarios que fueron en el Estado Patrimonial Feudal, autoridad del príncipe, la codicia o su benevolencia era la

guía para determinarlos en su cuantía, se convierten en el resultado, en un sistema en el que ya intervino una mayor pre una mayor fijeza y una mayor certeza en la medida de las contribuciones. Sin embargo, siempre subsistía el aspecto odioso de las contribuciones circaban exclusivamente en las clases me baje y que en cambio las clases de los nobles gozaban de ex ciones, causando esta situación desventaja de inequidad y lestar social que culminó con la Revolución Francesa.

Por último llegamos al estado constitucional moderno en de la Ley, es producto de la soberanía del pueblo, manifest travérs del sistema electoral, la que establece los impuestos las limitaciones fundamentales y es lo que se conoce como prin cipio de legalidad de los impuestos, es decir, que ningún imp se puede establecer, sino por medio de una ley especial que lle los elementos sustanciales del tributo. Ley que debe de n los requisitos materiales y formales para que sea ley a República.

Visto cual ha sido la evolución del impuesto, veremos se mente, la clasificación de ellos, tal como se conoce en la a lidad.

2- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.

Según sea el fin persaudado, los impuestos pueden clasif se desde diversos puntos de vista; a menudo las divisiones se refieren imprimiendo la asimetría inequívoca de cada impue al correspondiente concepto. Sería una demasiada exigencia a la sistemática de los impuestos otra cosa que una ordenación conceptual de la materia.

La clasificación fiscal utiliza puntos de vista variadí

así tenemos clasificaciones q' o siguen criterios meramente nos. Por ejemplo si que atiende a los sujetos de la soberanía que los clasifica como impuestos federales, provincia municipales. También se pueden clasificar atendiendo a las características externas de la técnica empleada para recaudarlos son los impuestos sobre la propiedad, producto, el tráfico o consumo.

Debemos entender por impuestos personales, aquellos que cuentan vinculados a una persona u la base del impuesto se mina según su pertenencia a la persona, en cambio los impuestos reales se recaudan según datos objetivos. Hay divisiones ta q' distinguen entre impuestos sujetos y objetivos; Personales y Reales. Los objetivos son aquellos cuya recaudación se basa en datos de visto objetivos; y los sujetos tienen en cuenta circunstancias personales del contribuyente; dentro de éstos nos comr ejemplos el impuesto sobre la renta, el impuesto a monio, sobre herencia u dentro del sistema financiero además considera impuestos reales los o carácter industrial o territoriales de los municipios. Debemos tomar en cuenta, que esta clasificación no es del todo feliz, q' resulta confusa, puesto q' impuestos que no enc 'an en ninguno de ambos grupos. Para entender el impuesto sobre las ventas, q' no podemos ubicar ninguno de dichos grupos.

Otra de las clasificaciones, que nor cierto se conoce d' la antigüedad (edad media), es la que distingue entre impuestos directos o indirectos, esta clasificación, no obstante que ya está en uso, sin embargo en los últimos tiempos han recidivadas interpretaciones, q' en la actualidad muchos auto-

los rehuyen o el temor de caer en confusiones. De tal modo todavía se valen de dicha calificación, aquellas que lo harán tenerán que poner bien en claro el sentido en que lo hacen y que no sean objeto de confusiones.

A pesar de lo que hemos expuesto anteriormente, considero de importancia, para el estudio que nos hemos propuesto, hacer comentario de los impuestos directos e indirectos, ya que los impuestos sobre producciones alcohólicas y vinos, están considerados dentro de nuestra legislación como impuestos indirectos. Entonces, trataremos de distinguir los impuestos directos e indirectos por el fenómeno económico de la repercusión y el criterio que ha denominado del control administrativo. Empezaremos, pues, aplicando en que consiste la repercusión, sin entrar al estudiamente económico en el cual dicho problema se puede analizar a través de las curvas de la oferta y demanda.

Según los autores de Finanzas Públicas la repercusión es fenómeno que se desarrolla en tres etapas que son 1) La reacción o impuesto; 2) La traslación; y 3) La incidencia. Por sién se entiende la caída del impuesto en el sujeto pasivo, diréndose por éste, la persona titular del hecho generador de obligación fiscal; la traslación consiste en el traslado que el sujeto pasivo de la carga del impuesto a un tercero; por fincia se entiende la caída al final del impuesto en el que miente lo paga, es decir, el pagador del impuesto. Este fenómeno la repercusión, en sus tres etapas, no se da en todos los casos pues en algunos el sujeto pasivo del impuesto no puede trasladarlo.

Los impuestos que gravan el consumo, son típicamente impi-

en los cuales se vé el fenómeno de la reperCUSIÓN o sea la ciÓN de la cIGA, que hace al sujeto pasivo al vendedor mATE del impuesto que para el caso es el consumidor.

Para que veamos con claridad el fenómeno en referencia aplicaremos la cuestión de lo siguiente: sierra: el impuesto es de los que gravan el consumo, se sumó el costo del bien que es pagado por el consumidor en el momento de comprarlo. Se dijo al principio, ese fenómeno de la reperCUSIÓN sirve hacer la distinción entre impuestos directos e indirectos; sin embargo con lo que hemos expuesto podemos decir, que el impuesto indirecto es aquel en donde el legislador, en principio, gravará al verdadero contribuyente, pero con el fenómeno económico de traslación, el impuesto lo resulta pagar el sujeto de hecho consumidor.

El impuesto directo, es aquel del cual el legislador si pone determinar inmediatamente, al verdadero contribuyente. Si el impuesto al sujeto pasivo se confunde, por decirlo así, con el vendedor del impuesto, no hay trascendido de la carga tributaria persona, es decir, que la economía del sujeto pasivo abe el impuesto, recibe la carga inicial y final del tributo.

Como dijimos al principio, el otro de los criterios que sirve para marcar la distinción entre impuestos directos e indirectos, es el denominado del control administrativo, según el cual los impuestos directos son los que recaen sobre las personas que poseen bienes u el disfrute y posesión de las riquezas, mientras que los nominales, permanentes, son más o menos estables y pueden recaudar con listas numéricas, con listas de contratos. Los impuestos indirectos, de acuerdo con este criterio administrativo son percibidos con ocasión de un hecho, de un acto o cambio aislado o偶然的 y no pueden ser recaudados mediante el sistema de listas de contribuyentes. Es decir, que no se sabe quién podrá ser el sujeto del impuesto, mientras no ocurra el hecho.

las circunstancias indicadas.

En el caso específico que nos concierne, o sea, los IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y VINES por su naturaleza son impuestos al consumo y por consiguiente están contenidos dentro de los impuestos indirectos, viéndose en ellos claramente el fenómeno la repercusión, que analizaremos con más detenimiento cuando bliemos de los fenómenos económicos de los impuestos, que será tema que a continuación explicaremos.

Para terminar este punto con base en lo anteriormente visto nos permitiremos presentar un cuadro gráfico de la clasificación de los impuestos así:

<i>Impuestos atendiendo a la cosa ó a la persona.</i>	<i>Reales</i> <i>Personales</i>
<i>Impuesto atendiendo al sujeto de la Soberanía Tributaria.</i>	<i>Federales</i> <i>Provinciales</i> <i>Municipales</i>
<i>Impuestos atendiendo aspectos subjetivos u objetivos.</i>	<i>Subjetivos</i> <i>Objetivos</i>
<i>Impuestos atendiendo al fenómeno de la traslación, ó al criterio administrativo.</i>	<i>Directos</i> <i>Indirectos</i>

3- EFECTO ECONOMICO DE LOS IMPUESTOS

Los contribuyentes sufren sacrificios temporarios y permanentes con los pagos de los impuestos, que da origen a reducción de consumo o de ahorro u aumento de costo en la producción. Algunos impuestos pueden también producir beneficios económicos redistribución de la riqueza, ocasionada por los impuestos, manera, que cualquier circunstancia de las mencionadas anteriores se produzca con posterioridad al pago de los impuestos.

lo que se denomina efecto de los impuestos.

Ernesto Flores Zavala (1) enumera los efectos de los impuestos de la siguiente manera:

La repercusión

La difusión

La utilización del desgravamiento

La absorción

La amortización

La capitalización

La evasión

Trataremos de analizar brevemente cada uno de los efectos de el autor a que hemos hecho referencia.

Habíamos dicho anteriormente, que la repercusión del impuesto es el fenómeno que se produce en tres etapas que son la percaída sobre el sujeto natural, es decir, sobre la persona que debe corresponde el pago del impuesto. La traslación es el haber trasladado la carga del impuesto a otra o otras personas y la incisión es la caída del impuesto sobre la persona que realmente es decir, que va afectada su economía por el impacto del impuesto. A propósito del tema que pretendemos desarrollar, Ernesto Zavala (1) nos trae como ejemplo lo siguiente: el que sigue el impuesto a las industrias del alcohol y el que guardaremos que en este caso el que está directamente obligado al pago el productor, es decir, el productor del alcohol sufre la caída del impuesto, este productor curra el importe del impuesto al precio del alcohol, de modo que en el momento que lo

(1) Flores Zavala Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas canas". Fáq. 253.

al almacenista, recobra lo que pidió en concepto de impuesto éste aparece gravado al almacenista, pero éste a su vez, ve el alcohol al mayorista y éste al comprador al detalle o den y éste al consumidor. Y cada uno de ellos con excepción último, van trasladando el impuesto porque lo incluyen dentro de los precios; el consumidor que ha comprado el alcohol para utilizarlo no podrá trasladar el impuesto y será entonces él que sufra la incidencia, porque a él le afecta en infinitivo. En otros términos la percusión la sufre el sujeto del impuesto, la incidencia permanecerá, la traslación es decir el impuesto del uno al otro caso en el que pueden intervenir varias personas o sólo el vendedor y el comprador.

La Difusión: Este fenómeno no ocurre de la siguiente manera: la persona que ha sido incidiida por un impuesto, es decir persona que ha pagado realmente el impuesto, sufre una disminución en su capital y en su renta y por consiguiente en su capacidad de compra, en la misma proporción de la cantidad que ha en concepto de impuesto. Esta persona bajaría sus consumos y ya de adquirir determinados artículos o comprará menor cantidad con lo que provocaría una disminución de los ingresos de los vendedores, éstos a su vez sufrirán una merma en su poder adquisitivo y limitarán sus consumos y así sucesivamente el efecto se irá afecitando a una serie de personas no vinculadas directamente entre si, pero que sufrirán disminución de sus ingresos y de capacidad de compra pudiendo así volver el impuesto a sufecto sobre todo.

(1) Flores Zavala Errázuriz -Obra cit. Pág. 254.

La utilización de Desgravamientos: ESTE fenómeno se presenta cuando por la supresión de un impuesto, se rompe el equilibrio económico establecido; dicho fenómeno se da porque si bien la tendencia de hacer pasar el impuesto a un tercero, hay la tendencia a aprovechar las ventajas que reporta la desaparición del gravamen.

La absorción del Impuesto: ESTE fenómeno sucede cuando establecerse un impuesto, el sujeto no pretenda trasladarlo, que paga, pero procura aumentar su producción o disminuir su trabajo emulzado o bien consiguiendo un progreso tecnológico. Lo mismo sucede cuando en virtud del impuesto, disminuye el valor de la cosa gravada, de tal forma que la baja del valor absuelve al contribuyente del impuesto.

La Amortización: ESTE fenómeno se desarrolla de la siguiente manera: cuando el impuesto grava el rendimiento de un capital invertido establemente en una propiedad. El impuesto disminuye inmediatamente el valor de la propiedad porque se amortiza el importe del impuesto; al respecto Flores Javala (1) nos trae el siguiente ejemplo: "La propiedad raíz en una población produce un rendimiento del 1%. Supongamos que existe una casa que produce \$ 1.000 mensuales de renta y que, en consecuencia vale \$ 100.000.000. Se establece un impuesto del 10% sobre las rentas, éstas bajan a \$ 900.00 y el valor de la casa bajaría a \$ 90.000.000. Este monto sólo se produciría con referencia a la persona que tenga carácter de propietario en el momento en que se establezca el gravamen, porque el que compró posteriormente, sólo pagaría el que corresponde al valor que afectado a la propiedad.

La Capitalización: Este fenómeno se produce en el caso de gravamiento, para el caso, si establecer el impuesto, se reduce el valor de la propiedad.

(1) Flores Javala, Tratado. Obra cit. Pág. 254

habrá un aumento para la propiedad porque se ha operado el no de la capitalización.

La Evasión: Esto consiste en claudir el pago del impuesto decir, se trata de que no se pague en forma alguna el impuesto evasión puede ser legal ó ilegal.

Evasión legal es omitir el pago del impuesto por procedimientos legales, por ejemplo: el que nos trae Flores Zavala (1), importador que no está dispuesto a pagar el impuesto establecido sobre la importación de determinada mercancía, dada la importancia; habrá evasión porque se ha dejado de pagar el impuesto.

Evasión ilegal es cuando para claudir el pago del impuesto realizan otras violaciones de las normas legales, por ejemplo el caso del contrabando, la simulación de actos y contratos

Volviendo al de los impuestos sobre Productos Alcohólicos Vinos, por ser éste trazable que haría ubicado dentro de mera situación de los sujetos analizados y solamente nos referirímos al ejemplo que nos sirvió Flores Zavala al explicar el fenómeno de la repercusión, haciendo únicamente la salvedad que en nuestra legislación el impuesto que se paga por la parte que la derrocha en expendio alcohol y licores no es tratable, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Ex puesto lo anterior pasaremos al estudio del sujeto de la obligación tributaria.

4-EL SUJETO PASIVO DE DERECHO Y EL SUJETO PASIVO DE HACIENDA

El ser humano dotado de personalidad, es apto para ser de derechos y obligaciones, es capaz de adquirir derechos, lo que denomina capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

(1) Flores Zavala Ernesto. Obra citada. Pg. 265.

En el derecho común pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las personas físicas y las personas morales o jurídicas debemos tener presente, que en principio toda persona física tiene la plena capacidad de goce, pero no la de ejercicio cedido con los menores y los dementes.

Como lo señalaron anteriormente, la persona física tiene plena capacidad de goce de sus derechos, pero a veces no lo puede ejercer por sí misma, como sucede en el caso de numerosas personas que están sometidas a una incapacidad de obrar, es decir que pueden gozar sus derechos, pero no los pueden ejercer ellas mismas, y para su ejercicio debe intervenir otra persona que la designa.

En el Código Civil Salvadoreño, según lo expresa el Art "Toda persona es igualmente civil, excepto aquellas que la clausura incapacaces". El Art. 1318, en su inciso primero, establece "Son absolutamente incapaces los dementes, los imputables y los mudos..." En conclusión, podemos decir que la capacidad legal civil está vinculada a la edad, al estado civil y a las condiciones de la persona, tal como se hace ver en las distintas que se han señalado.

Este breve planteamiento tiene por objeto establecer la diferencia que existe entre la capacidad del derecho común y la capacidad en el derecho tributario.

En efecto, analicemos lo que sucede en la Ley Tributaria: la capacidad está basada por regla general, en la capacidad económica contributiva de una persona física o jurídica o entidad competencial económica; de aquí que, en las condiciones previstas en la Ley, una persona que carezca de capacidad de ejercicio

derecho común, nueda, sin embargo, transformarse en deudor taric sin que sea necesario cumplir con ciertas formalidades o nraudes legales. Así, el infante puede ser deudor de una cón si se encuentra en el supuesto que la Ley previene, tanto sujeto pasivo u si realiza dicho supuesto, independientemente de su edad, aquí prevalece el fenómeno económico sobre el jurídico, porque uno de los aspectos del impuesto es el objeto económico que conlleva la capacidad contributiva.

Para los efectos procesales en la relación tributaria siguen las reglas generales del derecho común, o sea, que el menor al hacer efectivo el impuesto lo hace por medio del Representante del menor y la defensa de los intereses de éste lo hace representante.

Digno de señal en esta oportunidad, es el hecho de que el Derecho Financiero, a diferencia del Derecho Civil, que conoce otros sujetos de derechos que las personas, sean estatales o jurídicas (por necesidades imponidas por la realidad de vida económica), ha creado otros sujetos pasivos de la acción tributaria que, aún careciendo de personalidad jurídica, representan un poder económico distinto del que tienen una de las personas que lo integran. Esta característica del Derecho Financiero, ha venido a establecer otra clase de sujetos de la obligación tributaria distinta de los sujetos del Derecho Común que oportunamente analizaremos.

Después de haber hecho una comparación entre la capacidad del Derecho Financiero y en el Derecho Civil, trataremos de irnos a la responsabilidad tributaria y para ello nos ayudará el análisis que sobre este aspecto hace el tratadista espa-

sé Luis Pérez de Ayala, en su obra "Derecho Tributario".

Así tenemos que en el Derecho Tributario, la responsabilidad tributaria puede analizarse desde dos puntos de vista, que en un sentido amplio y en un sentido restringido. Desde el punto de vista sirve para indicar cuáles figuras sujetas a titularidad de obligación en relación con el cumplimiento la prestación tributaria; comprendiendo además al sustituto responsable, y desde el punto de vista restringido comprendiéndose al directamente obligado, como titular de la obligación.

Aclarando estas figuras, podemos decir, que el sujeto particular del tributo en sentido estricto, es aquel a quien se atribuye una condición con la correspondiente obligación tributaria, es también titular del hecho imponible, cuya vinculación sucede con la realización del sujeto que la ley establece. Para nos tratadistas el elemento de la titularidad del hecho imponible es importantísimo porque nos permite definir al contribuyente categoría de sujeto pasivo, y es quien ha de soportar, por parte de la Ley, la carga tributaria impuesta por el Estado.

En el sentido amplio como dijimos anteriormente, aparecen formas del sustituto del contribuyente y del responsable, de quienes haremos algunas breves consideraciones para ubicar al obligado del tributo.

Respecto del sustituto del contribuyente, se dice que es que sin ser titular del hecho imponible, está relacionado de modo directo con él, quedando obligado a cumplir las prestaciones y materiales de carácter tributario, incluida naturalmente, la de pagar la deuda impositiva. Aclarando, que no será quien soporte en su economía la carga tributaria, pues dese-

la calidad de sustituto en virtud de una obligación debida con por el sustituido y que para los efectos del reembolso deben establecer los instrumentos jurídicos adecuados ya dentro del derecho administrativo o del derecho común.

Es preciso aclarar, que en Derecho Tributario se han encontrado dificultades para poder fundamentar jurídicamente la responsabilidad del sustituto, habiendo una variedad de teorías que pretendido estructurar su naturaleza jurídica.

A continuación haremos una breve relación de la teoría aceptada sobre esta figura del Derecho Tributario así: Se sostiene que ambos sujetos sustituto y sustituido permanecen integrando sujetos pasivos de una misma relación jurídica tributaria recibiendo el sustituto del contribuyente en la medida en que obligado a ejecutar la obligación. Es decir, que el sustituto viene en el momento ejecutivo de la obligación, o sea en el momento en que debe cumplirse la obligación respecto a la cual acuerda con un criterio normal de estructuración del impuesto habría haberse mantenido extraño.

Pérez de Ayala (1) concluye al respecto lo siguiente: "es viable afirmar que claramente se da una relación jurídica tripartita entre hacienda y sustituto del contribuyente, siendo la única relación entre sustituto y contribuyente, de Derecho Tributario Postributario. Por el contrario, entendemos que existe una dadora relación obligatoria entre hacienda y contribuyente, vinculación que pueda establecerse entre hacienda y sustituto contribuyente se refiere a la ejecución de dicha relación autorizada a la cual es llamado el sustituto en lugar del verdadero obligado, integrándose, así, ambos como sujetos pasivos

(1) Derecho Tributario-José Luis Pérez de Ayala, Edit. de Derecho Financiero. 1968. Pág. 176.

relación, el uno que ha de soportar la responsabilidad patr
nial de la obligación, y el otro que ha de responder de su
ción o cumplimiento".

Refiriéndonos al responsable del tributo, aunque no se
concreto preciso de éste se caracteriza cuando concurre las
siguentes notas:

1a. Es también un deudor del impuesto.

2a. Pero no es sujeto pasivo del impuesto por ser extra
no participar en él al hecho imponible.

3a. Es entonces, obligado al pago devengado por hechos
nibles en los que no ha participado, y que, además
imputables a otros sujetos.

4a. Sin embargo ha de existir una relación obligatoria,
mal entre responsables y la hacienda o relación de o
tipo entre el sujeto pasivo y el responsable, que es
que tipifica el legislador, para definir la figura d
gundo.

Después de lo que hemos expuesto anteriormente, queda p
clarar los sujetos pasivos de obligaciones tributarias sin
nalidad jurídica. A este respecto hay teorías que niegan la
gnoría de sujeto colectivo no personalizado en el mundo del
cho, como son: la teoría basada en la comunidad germánica q
conduce toda su problemática al esquema de la comunidad en
común, y a la teoría basada en una convacidad especial, de s
personalidad y semiconvacidad, que no han tenido mayor acent.
Ahora bien, en cuanto a las teorías afirmativas de la exist
de estos sujetos colectivos, Pérez de Ayala, intenta una si
sobre los diferentes argumentos expuestos por tratadistas c
Lavagna, Giardina, Cortez Domínguez, Antonino Berliri, Anton
Sainz de Bujardo, etc, que resumiremos así:

1º Se reconoce la realidad sociológica de la personalida
sica con independencia de las atribuciones legales de perso

dad a la misma, pero se afirma también la utilidad técnica e
también normativa de la persona jurídica.

2º. Partiendo de esta tesis normativa se entiende que el
derecho positivo por sí solo siempre puede clavar a persona ju-
ría independiente a ciertas formas de actividad, societaria
junto, de las personas físicas.

3º. Se afirma que no hay porque agotar la categoría de
"Sujetos de Derecho" en persona física u persona jurídica,
el ordenamiento positivo reconoce como sujetos de derecho,
los que se constituyen como centros de imputación de s-
ciones de jurídicas y cuya sustrato socialógico está inter-
pretado por actividades o grupos de personas que poseen una unidad
mica o una cierta autonómica patrimonial, pero sin embargo,
tán constituidas como personas jurídicas.

De ahí que los sujetos de derechos tuvieran ser los tres ca-
ses: personas físicas, personas jurídicas y sujetos colecti-
vales personificados.

Como puede verse, el análisis del sujeto pasivo es bastante
complejo, pero de mucho interés e importancia en la relación
bilateral jurídica; para el impuesto en estudio nos encontramos
con la variante, de lo que podemos llamar **SUJETO PASIVO DE
O SUJETO ECONÓMICO**, que es con el cual nos vamos a quedar,
el fenómeno de la incidencia que lo determina, lo daremos pa-
rraferia y a él nos referiremos en nuestra exposición en la fi-
gurante: el sujeto de hecho o sujeto económico del impues-
to la persona sobre lo cual recae definitivamente la carga fisi-
cas tras la lucha de la traslación. El sujeto económico del impues-
to estudia principalmente la teoría de la incidencia; su ca-
dad contributiva es la que en última instancia pone límite a

rentabilidad de los impuestos, su resistencia fiscal es la determina el grado de efectividad de las operaciones recaudadoras, su empleo de la renta minorada por el impuesto es el, de partida de los desplazamientos de la conocida de compra la demanda. Siendo tan importantes el efecto del sujeto económico del impuesto, no es de extrañar que se haya intentado a veces definirlo legalmente recibiendo entonces el nombre de destinatario del impuesto, que es la persona que en la intención del legislador debe ser o será el sujeto económico del impuesto. En este sentido algunas leyes impositivas señalan que algunos impuestos deber trasladarse para no gravar la situación económica del consumidor u en consecuencia quien soporta la carga tributaria es el productor.

En cuanto al impuesto sobre el consumo, y específicamente al de bebidas alcohólicas y vinos, se debe hacer la distinción entre el sujeto pasivo del impuesto y el pagador del mismo sujeto pasivo en nuestro estudio es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto y el pagador de éste es el que en virtud de los efectos del impuesto, paga en realidad el gravamen, porque será su economía la que resulte afectada el pago, como sucede con los impuestos indirectos. Por ejemplo el impuesto sobre producción de alcohol y licores está a cargo del fabricante de este producto, él es sujeto pasivo porque obliga frente al fisco, en virtud de que, para poder ser, es la venta previamente a ser desalmacenable y de acuerdo con nuestra legislación, al momento de efectuar este acto los impuestos deben ser pagados, pero quién en realidad los paga es el consumidor, porque en el precio en que se le vende el alcohol está trasladado el importe del impuesto. Tácticamente lo que

que soporta el impuesto ha sido tomada en cuenta por el legislador, pues éste no debe desestimar los efectos económicos de la tributación.

Concluiremos diciendo que en los impuestos directos se habla expresamente del sujeto pasivo en una forma amplia y tringida tal como lo vemos oportunamente, pero en los indirectos el problema del sujeto pasivo se diluye en el fenómeno de la luciación del impuesto.

Expuesto lo anterior pasaremos al siguiente tema que es el hecho imponible.

5- EL HECHO IMPONIBLE.

Es un elemento del impuesto cuya estructura se busca desde dos puntos de vista que son: el económico y el jurídico, es decir que el hecho imponible tiene como antecedente un contenido económico que conlleva la capacidad contributiva del sujeto, para ser tipificado en abstracto por la norma jurídica tomando el nombre "hecho imponible", y presupuestado el hecho tributario. Atribuye la primera calificación a Dino J. Rach, uno de los autores más destacados hoy en día.

La importancia de este elemento en materia tributaria, porque se ha llegado a considerar, que sólo se puede crear la tributación como institución jurídica a través de la creación y tipificación del hecho imponible como contracción jurídica abstracta o la creación del tributo. Estos hechos tipificados en la norma no tienen pues, entidad conceptual independiente y autónoma en otros planes distintos que es necesario aclarar: primero, como entidad conceptual extraatributaria; segundo, como entidad jurídica tributaria, que es a la forma o que nos hemos referido últimamente.

En doctrina se clasifican los hechos a sede al punto de extratributarios, como hechos puramente económicos, como hechos jurídicos no tributarios con o sin contenido económico y como hechos jurídicos sin contenido económico señalando que sólo puras primeras tienen la calidad de hechos imponibles.

A este respecto se señalan dos situaciones así: en primer lugar cuando el legislador recibe en el sustrato de la norma íntegra y expresamente un hecho, cuya naturaleza extratributaria es económica, y luego transformarlo en un tipo de hecho jurídico; lo hace precisamente a esa naturaleza extratributaria económica. Lo mismo sucede cuando selecciona un hecho cuya naturaleza extratributaria jurídica, lo hace también atendiendo a su naturaleza.

Lo anteriormente expuesto, es que en doctrina los autores señalan como la función tributaria abstracta, o sea la determinación de la existencia del tributo para ser aplicado cada uno concreto, que es lo que viene a desarrollar, en segundo plano la función tributaria concreta.

Sintetizando este problema de las funciones, se ha de que ambas forman lo que se llama la actuación dinámica de la Tributaria, cuyas fases se pueden señalar así: 1a.) Realización de un hecho que en su naturaleza extratributaria, coincide recibido expresamente en la ley tributaria que toma el nombre de hecho imponible; 2a.) Incidencia jurídica o aplicación jurídica de la ley tributaria sobre el hecho con retoño; y 3a.) Que el desarrollo o conjugación de las dos etapas anteriores es lo que llama la realización del hecho imponible.

Por otra parte, el hecho imponible como elemento constitutivo

del impuesto es motivo de análisis para precisar su concepto, establecer su diferencia con otras figuras o fines, examinar sus propios y los efectos jurídicos que causa. Sobre temas hermos unas breves consideraciones tomadas en cuenta dicha tema hermanarán un estudio especial que nos apartaría nuestro objetivo.

En efecto, siguiendo al autor José Luis Pérez de Ayala, el concepto nos da el siguiente: "Es un hecho jurídico tipificado previamente en la ley fiscal, en cuanto síntoma o indicio conocido contributivo - cuya realización determine el nacimiento de la obligación tributaria". (1)

De las tres características que se señalan sobre el concepto del hecho imponible, nos parece oportuno referirnos a la que hecho imponible, es índice de capacidad contributiva, pues sostiene que es el fundamento del mismo "que se vincula directamente con la base de la tipificación". Es decir, más cuando legislador define el hecho imponible, normalmente lo hace todo de gravar un fenómeno de naturaleza económica, que representa una capacidad de pagar impuestos.

Pasando a la tipificación, no debe confundirse el hecho imponible con el objeto económico del impuesto, porque el primero es un hecho jurídico posterior a una ley y el segundo, es realidad económica que se presenta someter a tributación y existe antes de la Ley.

Respecto a sus elementos se señalan el objetivo, si suyo, el espacial y el temporal. El objetivo se caracteriza por ser la situación del hecho y que se constituye en el derecho típico como hecho imponible y puede constituir en un hecho o f

(1) Pérez de Ayala, José Luis, Obra citada. Pág. 148.

no de contenido económico, en un acto o negocio jurídico, en estado, la situación o la condición de una persona, o en la licitud de derechos.

En cuanto al subjetivo, consiste en la atribución del imponible a un determinado sujeto que trae como consecuencia la titularidad del hecho imponible y que permite definir al contribuyente como categoría de sujetos para la obligación tributaria.

El tercer elemento es el espacial, es el que determina los límites espaciales dentro de los cuales ha de surtir sus efectos jurídicos la ley fiscal. Para el caso del impuesto en el criterio espacial se rige por el lugar donde se verifica el almacenamiento del alcohol o licores que cae dentro del principio de territorialidad.

En cuanto al elemento temporal, se dice, que es aquel que limita la realización del hecho imponible en el tiempo, permitiendo determinar el momento en que se considera realizada el hecho imponible que genera la obligación de pagar el impuesto.

El efecto jurídico del hecho imponible por tener relación con el nacimiento de la obligación tributaria, lo analizaremos más detenidamente en el tema que a continuación estudiaremos.

6- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Uno de los efectos jurídicos del hecho imponible es dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria, que es uno de los más discutidos en el Derecho Tributario y que a) respecto a las dos tesis extremas en el sentido siguiente: la que sostiene que la obligación tributaria nace con la realización del hecho imponible previsto tipificado en la ley fiscal, dejándole e

liquidación del tributo un valor puramente declarativo de existencia de esa obligación; la otra tesis se fundamenta que el origen de dicha obligación nace con la liquidación impuesto y que el hecho imponible sólo origina un derecho investigar, comprobarlo y liquidarlo de parte de la administración.

Algunos autores se inclinan a la primera tesis por considerarla más apropiada a la técnica tributaria, pero desde luego cabe analizar la naturaleza de cada impuesto para determinar sobre cuál tesis se pronuncia el legislador.

En el impuesto examinando, el nacimiento de la obligación tributaria que es el impuesto por desalmacenamiento de alcohol y licores, podemos decir que la obligación nace conforme a la primera tesis, porque el hecho tipificado por la Ley es la realización causa del impuesto, de tal manera que la emisión los mandamientos de pago que podríamos asimilarlo a una inducción, es un acto material administrativo que tiene por finalidad el control financiero de los ingresos.

7- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

José Luis Pérez de Ayala (1) define la base imponible es aquella magnitud susceptible de una expresión cuantitativa definida por la Ley, que mide alguna dimensión económica hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto según los procedimientos legalmente establecidos, a los efectos de la liquidación del impuesto. De la definición anterior nos señalar como características de la base imponible al de Pérez de Ayala, los siguientes: magnitud susceptible de

(1) Pérez de Ayala, José Luis. Obra Citada. Pág. 204

presión cuantitativa, es decir, que la base deba de ser si posiblemente su medida o valoración en alguna unidad de medida base imponible, deba además estar definida por la Ley, lo que quiere decir, que la base de cada impuesto debe estar expresada en un concepto legal; asimismo, tiene como función importante de medir la capacidad económica del contribuyente y debe mincarse caso por caso, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

En el caso específico de la Tributación Alcohólica y de objeto de nuestro estudio, la base imponible es el litro, se puede apreciar en las disposiciones pertinentes que regula esta situación. Así por ejemplo, si una fábrica de alcohol cede mil litros, la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto tendrá que ser mil, y sobre esta cantidad el producto tendrá que hacer efectivo el impuesto antes de que se efectúe el almacenamiento. El Art. 274 C.F. establece lo siguiente: "ta de alcohol puro en los depósitos nacionales quedará sujeta al impuesto de cuatro colones por cada litro de alcohol 90º Gay Lussac. Si el alcohol fuere de mayor graduación, por exceso se calculará un impuesto proporcional en relación con el 90º. Asimismo, el Art. 238 C.F. expresa: "Sólo con orden escrito del destilador o de su representante, se permitirá la salida de más de cualquier cantidad de aguardiente. Dicha orden estará respaldada por el Administrador de Rentas o Receptor cal en su caso". Para el fiel cumplimiento de la disposición anteriormente citada, las oficinas a quienes corresponde su acción, proceden en la forma siguiente: cuando un patentado nece

comprar aguardiente o alcohol se presentará donde un destilador

indicando la cantidad que desea comprar y si se trata de agente, indicará también la capacidad de los envases que de tenerlo.

Con vista de la solicitud verbal del interesado o pate el destilador o su Representante proceder a emitir la orden extracción, especificándose en ella el total de litros a decantar y el impuesto que por ley corresponde pagar. Dicha o pasa al conocimiento del Administrador de Rentas, quien emite órdenes de extracción (original y duplicado), más el recibo oficial para que de inmediato sea pagado el impuesto respectivo a la Administración de Rentas. Las órdenes de extracción quedan depositadas en el guardia-almacén correspondiente, documentos éstos sirven para descargarse en los libros autorizados para salir los recintos fiscales. Luego para proceder a la salida del hol, el Guarda Fábrica tiene a la vista el recibo oficial extendido por la Administración de Rentas y revisa el producto desalmacenar, que estando correcto, permite de inmediato la salida.

Los Guarda Almacenes y Guarda Fábricas son empleados de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, dándose, en consecuencia, que no existe ninguna posibilidad de evadir impuestos. Por otra parte, los edificios y los depósitos enhol se encuentran en predios que se denominan "Recintos Fiscales" por regla general, y excepcionalmente existe uno grande en la jurisdicción de Apopa que también es recinto fiscal.

8.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

El tema de la administración de los impuestos podemos decir que se ha mantenido en forma retrazada y es hasta en los úl

años que se le está dando la importancia debida porque ya los gastos públicos para que sean productivos no se pueden admirar con criterios empíricos, sino que exigen conocimientos científicos de especialización, como consecuencia del desarrollo de las Ciencias Públicas y de la Administración Pública. En nuestro medio podemos decir que carecemos de esta especialización que ha dado que a la crítica de que con una mejor administración impositiva se podrán obtener mayores ingresos sin aumentar los ya existentes ni crear otros nuevos.

En el presente estudio, solamente nos concretaremos a señalar algunas ideas generales sobre la administración impositiva siendo la salvedad, que en nuestro criterio debe existir una de administración para los impuestos directos y otra para los indirectos dada la naturaleza de cada uno de ellos.

Ahora bien, es preciso señalar, que desde el punto de vista de la norma tributaria algunos autores hacen la división de norma tributaria sustantiva o material, y de la norma tributaria formal o adjetiva, señalando para ésta última, el conjunto de normas que regulan el acto de la administración impositiva que posibilita la efectividad plena de la norma sustantiva.

Dentro de este orden de ideas se hace la siguiente clasificación de las normas administrativas así:

A- Normas para determinación de precios y costos.

B- Normas para determinación del contribuyente y época.

C- Normas para administración de exenciones.

D- Normas para las obligaciones del contribuyente y otras.

E- Normas que regulan Poderes de la Secretaría de Hacienda.

F- Normas varias. (1)

(1) Administración de Impuestos en países subdesarrollados. Si Surreu (la imposta fiscal en los países en desarrollo). Edic. en español U.N.E.A. Pág. 340.

Por otra parte, se señalan algunos aspectos básicos del control administrativo, tales como: la localización del contribuyente; el cumplimiento inicial del contribuyente y su control a través de la inspección y verificación; resoluciones de controversias entre el contribuyente y la oficina administrativa; la recaudación impositiva y las sanciones.

Sobre el particular, no podemos dejar de mencionar la experiencia del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, no obstante, que es una institución de reciente creación, es aportando una ayuda valiosa en materia de administración tributaria a los países asociados.

En los documentos y actas de la primera Asamblea General fijada por el C.I.A.T. en Panamá en 1967, se señalan los procedimientos de organización de la Administración Tributaria, así:

1º- El marco en que se desenvolverá la administración.

2º- Diversos aspectos del funcionamiento de la administración.

3º- División de tareas en la administración tributaria según tipo de impuestos o naturaleza de funciones.

Dado que nuestro objetivo no es desarrollar un trabajo sobre administración tributaria, sólo hemos querido dejar enunciar la importancia que se le debe dar a esta situación específicamente en nuestro caso particular. A este respecto creemos que la causa antes mencionada tiene bastante certeza, pues también son de opinión que mejorando la administración impositiva se pueden tener mayores ingresos. Esta mejora podría enfocarse dentro de aspectos fundamentales que son: tecnificación del proceso administrativo, especialización del elemento humano y mejora de sus píos éstos últimos.

CAPITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS SOBRE PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y DE VINO.

Sección Ia.

- a) Antecedentes Históricos de la Legislación Licorera.
- b) Terminología Aplicada en la Legislación.

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACION LICORERA.

Desde hace mucho tiempo u en todos los países del mundo han gravado con impuestos las bebidas alcohólicas, tomándose como base, para dicha tributación, que se trata de un artículo considerado como de placer u que su consumo excesivo perjudica salud y provoca graves peligros para la moral.

Se trata, según criterio de los Hacendistas, de UN TIPO SOBRE EL CONSUMO y que por consiguiente, pertenece a la CORTA de los impuestos indirectos, los que se caracterizan, en ellos el Fisco ignora al contribuyente y sólo conoce artículo sujeto del impuesto. No me extenderé sobre este tema porque estimo que lo he tratado ampliamente en el Capítulo anterior.

La Legislación referente a licores en nuestro País, data desde 1830, fecha en que se emitió el primer reglamento de res, y desde esa época sufrió numerosas modificaciones, siendo Decreto Legislativo de fecha 8 de julio de 1916, publicado en Diario Oficial N°.262 del 15 de noviembre del mismo año, se dictó el CODIGO FISCAL, que se refiere a la Legislación Licorera Salvadoreña y en la misma fecha y por el mismo Poder Legislativo se decretó el REGLAMENTO DE LICORES de donde se infiere, que El Salvador se comenzó a cobrar impuestos sobre las bebidas

hólicas desde hace muchísimos años, habiéndose operado, con natural, en los últimos años, cambios sustanciales tanto en sistema para la determinación del impuesto como también en cuantía.

El Código Fiscal establece las regulaciones que se han tomado necesarias y convenientes para su control fiscal y a llas a que deben sujetarse quienes pretendan destilar alcohol fabricar licores confeccionados, aguardiente, vinos, etc., como también los requisitos a llenar por las personas que, su calidad de patentados, vendan al público dichos productos alcohólicos, fijándose, además, los derechos e impuestos que ben pagarse al Fisco por dedicarse a tal actividad, y a la tasa de la Administración de este impuesto.

Conviene aclarar, que algunas disposiciones del Código fiscal tácitamente están derogadas, ya que, por los avances de industria licorera, se han dictado otras disposiciones, tal sucede con la Ley de Grandes Fábricas de Alcohol, cuyos recintos funcionan fuera de las Administraciones de Renta y su control depende directamente de la Dirección General de Contradicciones Indirectas y no de los señores administradores de Renta y otras que carecen de aplicación por haberse cambiado el sistema de control con miras a garantizar la pureza del producto es así como se reguló el envasamiento del aguardiente, que sin ninguna aplicación, para el caso, los Artículos 255, 256 y 257.

El 25 de febrero de 1918, el Poder Ejecutivo, en el correspondiente, emitió el REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE VENTA AGUARDIENTE EN ENVASES OFICIALES, basándose en el Artículo

del Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 1946. Decreto el que se puso en vigencia EL ENVASAMIENTO OFICIAL DEL AGUARDIENTE para su extracción de los recintos fiscales y su venta. Este Reglamento fué necesario en virtud de la forma de venta los consumidores, pues anteriormente se vendía crepeado en los famosos ESTANOS, en cambio ahora se vende por envases varias capacidades.

Digno de mención es el hecho de que el articulado del DÍG^O FISCAL se inicia con el Artículo 190, siendo ignorada casi la totalidad de los salvadoreños, la razón que privó tuvo en mente, para poner en vigencia un Código como el apodado, con un articulado que bien puede considerarse informal.

No obstante, que nos hemos indagado con distintas personas entendidas en la materia y con posibilidades suficientes como para dar una explicación al respecto, ha sido nugatoria tal aspiración, es decir, es casi imposible obtener un dato cierto. Ahora bien, cabe hacer la crítica a este cuerpo de posiciones que desde el punto de vista de la técnica jurídica no constituye un Código de conformidad con el concepto que tenemos de Código, o sea el cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre "alguna materia". De manera que el Código Fiscal sólo es un juego de palabras que en merecen el cambio respectivo.

b) TECNOLOGIA APPLICADA EN LA LEGISLACION.

No obstante que nuestra legislación referente a los alcoholés y sus derivados, carece de definiciones para señalar productos que son sujetos del impuesto y que son elaborados base de alcohol, situación ésta que se estima como una de

deficiencias mayores de la legislación de mérito, se ha propuesto en esta oportunidad y a manera de sugerencia, para que comprenda con más facilidad el tema aquí propuesto, señala terminología más indispensable que en nuestra legislación esplícada, tomándosela en cuenta, como es natural, que en la mayoría de los países cuyas legislaciones en este campo se consideran de muy avanzadas, tienen preferencia fundamental, a fin de evitar dudas en su interpretación.

Consecuentemente y en la parte pertinente, se ha propuesto exponer esa terminología, sin entrar a su análisis, conceptos que se consideran muy importantes dentro de la tributación que motiva este trabajo.

1- Bebidas Alcohólicas o Espirituosas: Se entenderá por tal, todos los *espíritus* (1) que han sido reducidos a una bebida potable para el consumo humano y los licores o bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o a licoración, incluyendo vinos, cerezas, sidras, etc.

2- Aguardiente: Es una mezcla de alcohol etílico con agua para hacer una bebida potable, debiendo ser incoloro, con francamente alcohólico, de 15º Gay Lussac.

3- Licor Confecionado: Es una mezcla de alcohol con hierbas o frutas secas o frescas, en su estado natural o de licoración, de 35º a 47º Gay Lussac.

4- Espíritus Rectificados: Son todas las bebidas alcohólicas fabricadas por un rectificador, según se define en la ley y además, los espíritus destilados que han sido objeto de

(1) El alcohol etílico, que es el que se usa para toda clase de bebidas alcohólicas, por ser el único potable, se denota también "Espíritu de Vino" y por apócope se llaman a las bebidas alcohólicas "Espiritus" o licores espirituosos.

proceso de rectificación subsiguiente a su destilación.

5- Vino: Es el producto de la fermentación alcohólica mal de jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los juturas, incluyendo el Champagne y vinos espumosos, carbonados o fortificados.

6- Cervezas: Comprende cualquier bebida fermentada c cualquier nombre o denominación, fabricada, total o parcialmente de malta o de cualquier sustituto de la misma.

7- Edad de los licores: La edad de los espíritus fabricados bajo el control del gobierno, será, de ser posible, el tiempo que éstos hayan permanecido en pipas de roble de buena calidad en contacto con la madera, en todo caso no podrá ser menos de seis meses, pero si por razones de espacio en los recintoscales no fuere posible su envejecimiento, mientras no se encaren nuevos recintos fiscales al efecto, la edad de los es fabricados no será obligatoria.

8- Alcohol Absoluto: Comprende todo espíritu destilado contenido alcohólico sea no menor de 90° Gay Lussac, c contenido de éteres sea no más de 50 miligramos de acetato etílico por litro y cuyo contenido de ácidos totales sea no de 20 miligramos por litro.

9- Alcohol desnaturalizado: Es aquel que se ha mezclado con alguna substancia extraña que lo haga impróprio y deseable para la bebida y que no pueda fácilmente separarse del alcohol por procedimientos físicos, químicos o mecánicos. La desnaturalización solamente podrá verificarse validándose de la mula debidamente probadas por el Ministerio de Hacienda.

10- Alcohol Industrial: Comprende todo espíritu desti-

cuyo contenido alcohólico sea no menor de 90º Gay Lussac, contenido de éteres sea no más de 1.250 gramos por litro . contenido de ácidos totales sea no más de 1 gramo por lit.

11- Preparaciones Hidroalcohólicas: Son productos que consisten en una mezcla de alcohol distintos grados con medicinales o esencias.

12- Espíritus Destilados: Comprende el alcohol y espíritus alcohólicos, constituye aquella sustancia conocida por acetílico, óxido hidratado de etilo, metilcarbinol o espíritu de vino, que comúnmente se produce por la fermentación de granos de maíz, mazas (miel de zurge), azúcar, jugo de caña de jugo de remolacha o cualquier otra sustancia, que fueren nidadas por destilación, incluyendo todas las diluciones o mezclas de dichas sustancias, para fines nutritivos.

13- Destilador: Es toda persona que por cualquier motivo de destilación o evaporação produzca alcohol, de cualquier sustancia propia para la destilación.

14- Rectificador: Es toda persona que rectifique o refine, purifique o refine espíritus destilados por procedimientos que no sean la destilación original y continua de cualquier sustancia fermentada.

15- Envasador: Es toda persona que, dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, vinos, cerveza, cremas o cualquier bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlos a un procedimiento de rectificación, los transvase sus envases originales, tales como botellas, litros, etc., con el objeto de destinarlos al comercio.

16- Fabricante, Elaborador o Confecionador: Es toda persona que, sin ser destilador o rectificador, se dedica a confeccionar productos sujetos a impuestos por la Ley. Se entenderá que habrá confección cuando a los espiritus destilados se da color, se les filtra, clarifica o fortalece, mezclando espiritus con otro licor, con cualquiera otra substancia, mezcle, dé color, fortalezca, carbonate o prepare productos el nombre de tipo Whisky, coñac, ginebra, brandy, ron, licor rompopo, cremas o que componga cualquier otra bebida alcohólica potable bajo cualquier otra determinación, excepto vinos y dras.

17- Litro: Se entenderá por tal, la medida oficial para quidn, equivalente a mil mililitros.

18- Envase: Este término comprende o incluye cualquier tonel, pipa, barril, latón, botella o cualquier otro recipiente que se use o que contenga bebidas alcohólicas.

19- Detallista o Patentado: Es la persona autorizada a vender aguardiente, licores confecionados, cerveza, vinos. enhol desnaturalizado, etc.

20- Comerciante: Es toda persona que, por si o por medio sus agentes, sirvientes o empleados, venda, cambie, perforezca en ventr o que tenga o la ventr, en su establecimiento comercial autorizado, cualquier producto sujeto a impuestos la Ley. Toda persona que exponga al público bebidas alcohólicas sujetas al pago de impuesto por la Ley, se considerará que tón allí dichos productos con el objeto de ser vendidos y esto de que la persona no esté autorizada para ello, se come infracción. (interpretarla en sentido fiscal).

21- Comerciante al por menor: Comprende todos los comerciantes y demás personas que venden a otras (que no sean cuentas), en aquellas cantidades que generalmente se consideran para el uso y consumo individual, cualquier producto jefe o sujeto a impuesto por la Ley. (interpretarlo en sentido fiscal).

22- Comerciante al por mayor: Comprende todos los comerciantes, agentes, comisionistas u demás personas que vendan distribuyan a otros, cualquier producto sujeto a impuesto por la Ley. (interpretarlo en sentido fiscal).

23- Persona: Es todo persona, natural o jurídica, sea juvre el nombre con que la conozca, conforme lo indica Código Civil Salvadoreño.

24- Colector: Se entiende al Colector Departamental, cuyo administramiento como Administrador de Rentas, incluyendo al Segundo Colector suscrito a la Dirección General de tribuciones Indirectas.

25- Recinto Fiscal: Se entenderá el edificio o local en que de él destinado a ser taller, Almacén, deposito y guarda exclusivamente aquellos productos sujetos al pago de impuestos acuerdo con la Ley, los cuales llamen almacenes, depósitos, fábricas, etc., y cuyos impuestos no hayan sido satisfechos por haber sido desalmacenable.

Sección 2a.

SUMARIO: 1) Patente para producir alcohol, fabricar licores confeccionados y elaboración de aguardiente. 2) Patente para la venta de alcohol puro y alcohol desnaturizado. 3) Patente para la venta de aguardiente nacional. 4) Patente para la venta al por mayor y al por menor de licores nacionales y extranjeros. (1)

(1) se entiende por venta al por mayor las que se hacen en ses originalmente cerradas, por el consumo fuera de los establecimientos autorizados. Y en caso contrario, la venta se pondrá al por menor. (Art. 4º, 1º Reglamento de Licores).

Desde el punto de vista de los ingresos que percibe estable en concepto de tributos sobre productos alcohólicos y nos de conformidad con la Ley del Presupuesto, están contenidos para fines presupuestarios como impuestos y no como tasas tras contribuciones propiamente; asimismo, los que percibe bien en concepto de derechos de patentes o de la venta de productos, son considerados como impuestos ó ingresos al fisco general de la nación en cumplimiento a lo ordenado en el Art 120 C.P.

El rubro general en donde están contenidos dichos ingresos denominado IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS siendo la subclasificación IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE PRODUCTOS.

El rubro específico se denomina IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS ALCOHÓLICOS. Los ingresos por análisis de aguardiente, licores confeccionados, vinos y preparaciones hidromolohílicas, así como también los ingresos por venta de envases y tapones o de seguridad, son considerados como INGRESOS NO TRIBUTARIOS el rubro que los contiene se denomina TASAS, DERECHOS Y OTROS IMPUESTOS PARA SERVICIOS, siendo el rubro específico, en el primero, SERVICIOS DE LABORATORIO.

Lo anterior quiere decir que la clasificación presupuestaria no sigue la que nos da la teoría financiera que en cierta forma nos induce a equivocarnos.

1- PATENTES PARA PRODUCIR ALCOHOL, FABRICAR LICORES O CICLICOS Y ELABORACION DE AGUARDIENTE: Nuestra legislación licencia no controla ninguna cantidad pecuniaria en concepto de derechos de licencia para poder dedicarse a la producción, a la confección de licores y a la elaboración de agua

te, razón por la cual, las licencias con el efecto se extienden libres de derechos. Estas licencias se extienden por un calendario, pero con la obligación de devolverse y renovar la fecha de su vencimiento.

En efecto, el artículo 337 del Código Fiscal, un citado dice: "Concluido el tiempo para el cual se ha expedido la respectiva, y si no se renueva inmediatamente, los amparos de destilación quedarán depositarios en la Administración taxas". El Artículo 345 del mismo Código, dice: "Serán devueltas a los administradores de Rentas respectivas, el día de su vencimiento, las patentes que se exhiban por fabricación y venta de licores" y el art. 346 de dicho Código, dice: "Los que no cumplen este requisito, pagarán una multa de cinco colones si estanqueros, y si son destiladores, la multa será de cien pesos".

De las disposiciones legales antes mencionadas se comprende que el Fisco no percibe ningún ingreso en concepto de derechos de licencias o patentes para fabricar alcohol, licores confeccionados y elaboración de aguardiente, pero en caso de no varse en tiempo, da lugar a un ingreso, en concepto de multa como lo dispone el artículo 346 antes relacionado, ademas que en la práctica son raras las casas en que habrá que pagar multas en tal sentido, y la cuantía nos parece bastante en relación a la gravedad de la infracción.

Por lo general, un Destilador, de mínimo obtiene dos tes y el que más, tres. Ellas son:

- 1) Patente para destilar;
- 2) Patente para fabricar licores confeccionados; y
- 3) Patente para el horario autorizado.

2-PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOL PRO Y DESNATURALIZANTE

Para la venta de alcohol se necesita también estar amparado una patente, la cual y propia solicitud del interesado, es dada por el Administrador de Rentas correspondiente.

Con el objeto de que se conozcan las disposiciones legales que rigen sobre el particular, en continuación se transcribe art. 272 del Código Fiscal, reformado por Decreto Legislativo 2071, de 13 de marzo de 1956, publicado en el Diario Oficial 59, Tomo N°. 170, correspondiente al día 22 de marzo del mismo año, que dice:

"Los farmacéuticos deberán comprar sólo en los Depósitos nacionales el alcohol duro y desnaturalizado que necesiten el consumo y expendio de sus establecimientos; pero para ello, tendrán que solicitar una patente al Administrador que concederá gratis".

La potente para el consumo y venta de alcohol nro y
turalizado, seré extendida por un año y, para el nro del
puesto respectivo se hará con base a la clasificación sigui-

<i>Primera Clase, Sin Subidor.....</i>	3
<i>Segunda Clase, Cabeceras Departamentales,</i>	
<i>Cabeceras de Distrito y ciudades...</i>	2
<i>Tercera Clase, Villas.....</i>	1
<i>Cuarta Clase, Pueblos y Centros.....</i>	1

Las patentes deberán devolverse o renovarse entre el 15 de enero de cada período anual, quedando incursa en multa de veinticinco colones (₡ 25.00) quien así no lo hic

3- PATENTE P. L. 1 VENTA DE AGUARDIENTE NACIONAL: Dc c

midad con lo dispuesto por los arts. 91, 92 y 93 del Regla de Licores, que dice: art. 91. "Las titulares de venta se considerán para un solo puesto u oficio un solo mes, pudiendo rep

se cuantas veces las solicite el interesado con las formas de Ley."

Art. 92. Los pagantes deben solicitarse o obtenerse oportunidad para que su uso corrompa todas las días que correspondan al mes; pero si por excepción se solicitaron y extienden después del día primero vencido siempre el día último, pagará la cuenta íntegra y se computará por el interesado la totalidad de líquido de obligación mensual fijada en el cuadro respectivo. (1)

Art. 93.- Los detentados por la venta de aguardiente por menor están obligados a pagar elventa de la cuenta sus 1/2 de su contenido y "comer por tercera partes la cantidad de líquido de obligación fijada en el cuadro respectivo" formando el primero tercio para obtener su pagante segunda el quinto del mes, y la última el día veinticinco. Bien este artículo en lo que se refiere a cuenta no tiene carácter alguno por las razones indicadas al final del artículo anterior).

Para la fijación de las cuentas correspondientes en cuenta de derechos de entrante, el Poder Ejecutivo se ha basado lo dispuesto en el Art. 7, inc. final de la Ley sobre Venta de Aguardiente en Fincas Fiscales, que dice:

"Las ventas de aguardiente al por menor podrán establecerse de acuerdo con los remisos que el Reglamento determine y mediante el pago de lo respectivo, a tanto cuarto valor que será de diez colones (₡ 10.00) como mínimo, a cincuenta

(1) Esta disposición no tiene ninguna en lo que atañe a la venta de aguardiente en virtud de lo dispuesto por la Ley sobre venta de aguardiente en fincas fiscales D.L.168 de 28 Nov. de 1946.-D.C.271 de 7 de Dic. de 1946.

lones (\$ 50.00) como máximo, por cada puesto de venta, el será fijado por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda diante acuerdo".

Además, conforme lo dispuesto por Decreto N°.293, Diario Oficial N°.125, Tomo N°.152, de 6 de julio de 1951, por cada patente para la venta de aguardiente y de licores confeccionados cobran dos colones, Decreto que en lo pertinente dice: Art Refórmase el Art.3º del Decreto Legislativo N°.56, de 28 de octubre de 1932, Diario Oficial N°.247, Tomo 113, de 29 del mes y año mencionados, en el sentido de que el impuesto a colones, por cada patente creada por dicho Decreto, no será aplicable a las patentes que se extiendan para el expendio los establecimientos farmacéuticos del País".

Consecuente con las disposiciones señaladas, los derechos de Patentes para la venta de aguardiente al por menor han sido señalados en la forma que a continuación se expresan:

Primera Clase, San Salvador.....	\$ 3'
Segunda Clase, Cabeceras Departamentales, Cabeceras de Distrito y Ciudades...	2'
Tercera Clase, Villas.....	1'
Cuarta Clase, Poblaciones y Cantones.....	1/2

Las personas que tienen patente para vender al por menor aguardiente, están facultadas para vender licores fuertes, nacionales como extranjeros, según lo dispone el Art.259 del Código Fiscal, que dice: "Art.259. Las personas que obtengan patente para la venta de aguardiente al por menor podrán indirectamente vender licores del País y extranjeros".

4- PATENTE PARA LA VENTA DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS: En relación a estas patentes, el Art.275 del Código Fiscal dice: "Para importar, lo mismo que para vender al por menor

cores fuertes extranjeros, o para efectuar ambas operaciones la vez, deberá obtenerse mensualmente una patente cuyo valorá de setenta y cinco colones como mínimo, a ciento cincuenta colones como máximo, por cada tursto de venta, el cual será fijado oportunamente por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda mediante acuerdo. Quienes obtengan esta patente quedan también autorizados para vender al por mayor, licores confeccionados en el País".

"Por las patentes para ventas de licores fuertes extranjeros al por menor, se pagará una cuota mensual de cincuenta colones, como mínimo, a ciento veinticinco colones como máximo, según la categoría de la población en que se establezcan los pendios expresados y será fijada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, mediante acuerdo. Esta norma también dará derecho para vender, al por menor, licores confeccionados en el País".

"Las patentes mencionadas en este Art. serán extendidas los Administradores de Rentas, previa solicitud de los intendentes, quienes deberán presentarlas conforme al Art. 88 del Reglamento de Licores".

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 275 del Código Fiscal, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, por Acuerdo Nro. 594 del 8 de Julio de 1948, determinó la cuantía que corresponde pagar por las patentes para importar y vender licores fuertes extranjeros. Acuerdo que dice así:

"De conformidad con el Inc. primero del Art. 275 del Código Fiscal, reformado por Decreto Legislativo Nro. 80, publicado en el Diario Oficial Nro. 136 del 25 de junio último, el Poder E

tivo, ACUERDA: establecer dos clasificaciones de patentes para importar y vender o sólo para vender licores fuertes extranjeros al por mayor, así:

Primera Clase, San Salvador, al mes..... ₡
Segunda Clase, Cabeceras Departamentales y de Distrito, Ciudades y otras poblaciones, - al mes.....

Para dar cumplimiento al Art.275 del Código Fiscal, con fecha 26 de junio de 1948 se emitió el Acuerdo N°.551, que dice "El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por los 275 del Código Fiscal y 113 del Reglamento de Licores reformado por Decreto Legislativo N°.80 de fecha 18 del mismo mes, publicado en el Diario Oficial N°.136, Tomo 144, Acuerda: fijar el valor de las patentes para la venta al por menor de licores fuertes extranjeros y confeccionados del País, así:

Primera Clase, San Salvador, al mes..... ₡ 102
Segunda Clase, Cabeceras Departamentales y de Distrito y Ciudades, al mes..... 77
Tercera Clase, Otras poblaciones..... 52

Para importar y vender licores fuertes extranjeros al mayor, se pagará por la patente una cuota mensual de ₡ 127. Este acuerdo tendrá efecto cuando entre en vigor la Ley sobre Venta de Aguardiente en Fábricas Oficiales.

Por otra parte, el Art.278 del Código Fiscal, dice: "patentados para importar o vender al por mayor licores fuertes extranjeros que vendieren también dichos licores al por menor deberán pagar las dos clases de patentes establecidas en el 275 de esta ley cuyo total se disminuirá en un 30%.

Conforme lo dispone el Art.345 del Código Fiscal, las tentes que se exidan para la fabricación y venta de licores deberán devolverse a las administraciones de Rentas el día de

vencimiento y como éstas se expiden para un solo mes, mient
n se solicite la cancelación, su renovación deberá hacerse
mas tardar el día último de su vencimiento.

Llama la atención, que cuando se trata de la renovación
patentes para la venta de aguardiente, de alcohol puro y de
ralizado o de destiladores, el legislador estableció sanción
de cinco, veinticinco y cien colones, respectivamente, para
que no renovare en tiempo y cuando se trata de patentes para
venta de licores extranjeros y confeccionados en el País, s
mente se estableció la obligación de la devolución en la f
de su vencimiento, pero el legislador olvidó establecer la
lación pertinente, como es la sanción por la no renovación
el tiempo establecido por la Ley.

Sin embargo, es conveniente señalar, que la práctica se
da hasta el momento, es la de imponer veinticinco colones
multa por la infracción señalada y para una mayor justificación
prueba de esta afirmación, es del caso indicar, que en cada
de esta clase de patentes en la parte superior y a la izqu
da de ella aparece la leyenda que dice: ADVERTENCIA: "esta pa
te se devolverá al Administrador de Rentas el día de su ven
cimiento. Para mayor ilustración nos permitimos anexar una fo
nia de esta clase de Patentes.

La falta de devolución causa la multa de veinticinco col
nes".

De lo expuesto anteriormente se concluye, que la imposi
ción de la multa de referencia no tiene fundamento legal, pues n
da razón de la disposición que la establece. La práctica de
poner esta clase de multas evidencia que se carece del resp

A D V E R T E N C I A

Esta Patente se devolverá al Administrador de Rentas, el día de su vencimiento.

La falta de devolución causa la multa de veinticinco colones

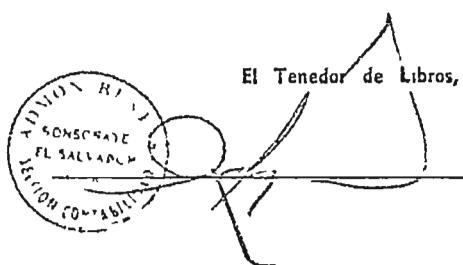
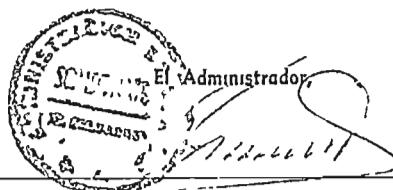
PATENTE N° 038604

Año de 19 70

Mes de ABR

Se ha concedido a CORALIA LASTENIA ALVAREZ licencia pa
al por menor LICORES FUERTES EXTRANJEROS durante el mes de la fec
en casa de su propiedad. . . esita en Bo. la Playa. Acaju
El patentado pagó setenta y s iete colones.

Administración de Rentas de Sonsonate lo de abril - - - - -



de una regulación al respecto y con ello se contraviene, es natural, el principio de legalidad.

Con el objeto de llenar este vacío de la Ley respectivas necesarias que los arts. 345 y 346 del Código Fiscal se quieren, redactándose en la forma siguiente: Art. 345. Las patentes para la fabricación de alcohol, de licores y aguardiente; para la venta de aguardiente u de licores extranjeros y confeccionados en el País, deberán ser devueltas al Administrador de tasas respectivas el día de su vencimiento, y proceder en la misma fecha a su renovación.

Art. 346.- Los que no cumplan con estos requisitos pagarán por cada acto infringido, las multas siguientes: si son fabricantes de alcohol, de licores o de aguardiente, cien colones; si son patentados para la venta de aguardiente, la multa será de cinco colones y si son patentados para la venta de res fuertes extranjeros y confeccionados en el País, la multa será "de veinticinco colones".

Además, es oportuno observar también, que el Art. 91 de Reglamento de Licores, establece que las patentes se conceden para sólo un mes, pudiendo renovarse las veces que quiera y contrario, solicitar su cancelación.

Según lo dispone el Art. 316 del Código Fiscal, antes mencionado, los que no renovaren o devueltas su patente en la fecha de su vencimiento, serán sancionados con una multa de cincuenta colones si son patentados para la venta de aguardiente.

De lo anterior, se desprende, que en la legislación actual se aborda en este trabajo, se observa cierto vacío en referente a determinar en qué momento el patentado debe con-

rarse que comete el delito de contrabando u cuando solamente tá sujeto a una sanción administrativa; para una mayor clariveamos el siguiente ejemplo: Un patentado para la venta de aguardiente devolvió su patente en la fecha de su vencimiento pero por carecer de recursos económicos no pudo renovarla el último, sino que lo hizo el día quince del siguiente mes, De inmediato se observa, que del primero al catorce, este patentado ha estado vendiendo aguardiente sin autorización, es decir, tener patente como la ley dispone. Si se aplica el Art. 316 Código Fiscal, se están en presencia de un delito de contrabando, pues esta disposición dice: Se reputarán autores de delito de contrabando: "Los que sin autorización legal, por sí o mediodio de otras personas, fabriquen aguardiente o vendan licores fuertes extranjeros o del país; cometan el delito de contrabando. Si se aplican los Arts. 345 y 316 del mismo cuerpo de leyes cuales se han transcrita anteriormente, surge la duda en cuanto a las interpretaciones de dichas disposiciones.

De lo expresado se concluye, que las disposiciones legales excluyen, por cuantr, a nuestro entender, o hay delito de contrabando o sanción administrativa, o ambas a la vez, pero la lida siempre existe por carecerse de una norma legal que mita determinar el momento en que el funcionario debe aplicarla y otra disposición, pues de lo contrario, tal como se ha hecho operando a base de apreciación discrecional, se han presentado casos en los cuales se han sancionado con medidas administrativas y en raros casos como delito de contrabando.

Sección 3a.

1- DESALMACENAMIENTO DE ALCOHOL PURO Y DESNATURALIZADO:

efecto, el Art. 274 del Código Fiscal dice: "La venta de alcohol en los depósitos nacionales queda sujeta al pago del impuesto de cuatro colones por cada litro de 90° Gay Lussac. Si el alcohol fuere de mayor graduación, por el exceso se pagará un puesto proporcional en relación con el de 90°".

En cuanto se refiere al impuesto por desalmacenamiento alcohol desnaturizado, el Art. 2º del Decreto No. 51, Diario Oficial No. 253, Tomo No. 113, correspondiente al siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dice:

"Establecése el impuesto fiscal de ₡ 0.34 por cada litro de alcohol desnaturizado que se extraiga de los depósitos nacionales, debiendo quitarle, además los impuestos específicos ₡ 0.05 y ₡ 0.01 decretados a favor de la Biblioteca Nacional del Sanatorio de Tuberculosis, respectivamente."

Efectivamente, el impuesto total que se cobra es de ₡ 0.40 existiendo a la fecha, fondos específicos como los dos segundos anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 120 de nuestra Constitución Política, el cual dice:

"Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado. (Const. Pol. 1962)".

Llama la atención, que en cuanto a la venta que los desladores verifican de alcohol puro a los patentados, la Ley, 356 C.R. reformada, ha establecido el precio máximo que debe pagarse, siendo éste el de un colón diez centavos por cada litro de 90°, mas el impuesto fiscal de ₡ 4.00 respectivo que brisa; y nada regula sobre el precio a que debe venderse al público como se ha legislado con el aguardiente. Por otra parte,

lo que específicamente se refiere al alcohol desnaturalizado, el legislador olvidó fijar el precio de venta del destilado al patentado y de éste al público consumidor, siendo, por lo tanto, muy necesario la regulación de mérito, para evitar que comerciantes inscrupulosos eleven su precio en perjuicio de los consumidores.

2- ALCOHOL PARA ENCABEZAR VINOS: De conformidad con lo establecido por el Art.53 Inc.2º del Reglamento de Licores, se establece que el único impuesto fiscal será de un cuarto de centavo (\$0.0025) por cada grado centígrado del alcohol puro que industriales obtengan en las administraciones, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones, ya sea para sifacción de ensayos de la industria, para encabezar o para clarificar finales, etc.

Para mayor claridad, a continuación se pone un ejemplo como es que se opera para la determinación del impuesto arriba indicado.

Un fabricante de vino solicita a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, se le autorice la extracción de 1.000 litros de alcohol puro de 95º.

De acuerdo con el Art.53 del Reglamento de Licores, por cada grado centígrado de alcohol puro, el impuesto que corresponde cobrar es de UN CUARTO CENTAVO.-

En primer lugar, se procede a convertir los 1.000 litros de alcohol puro de 95º a 90º, para lo cual se multiplica dicha cantidad por el factor fijo (6.4) siempre que el grado sea > 95º, todo de acuerdo con la tabla de dilución y el resultado será la cantidad de agua que se necesita para que el alcohol

de 95° pueda reducirse a 90°

$$\begin{array}{r} \underline{1.200 \times 6.4} \\ 4800 \\ 7200 \\ \hline 76,800 \text{ litros de agua.} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1.200 \text{ litros de alcohol} \\ \underline{76,800 \text{ litros de agua}} \\ 1.276,800 \text{ litros de alcohol de 90°} \end{array}$$

$$90 \times 0.0025 = 0,2250 = 22\frac{1}{2} \text{ centavos}$$

$$\begin{array}{r} \underline{1.276,8 \times 0,225} \\ 63840 \\ 25536 \\ \hline 287,2800 = \$ 287,28 \text{ (impuesto a pagar)} \end{array}$$

3- DESALMACENAMIENTO DE ALCOHOL DESNATURALIZADO DESTINADO A USOS INDUSTRIALES DE INDOLE ESPECIAL:

A USOS INDUSTRIALES DE INDOLE ESPECIAL: Por Decreto Ejecutivo en Consejo de Ministros, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos veinticuatro, Diario Oficial N°. 164, Tomo N°. 97, autorizó la aplicación de la siguiente fórmula destinada a usos industriales de indole especial:

Alcohol puro	1 litro
Naftalina	2 gramos
Gasolina	5%

Por el mismo Decreto se crea el impuesto de SETENTA CÉNTIMOS (\\$ 0.70) por cada litro de alcohol desnaturizado con la fórmula que se extrajera de los recintos fiscales.

El impuesto único, establecido por la extracción del hidroalcohol desnaturizado, prácticamente ha sido innoperativo pues si bien es cierto que hasta la fecha el citado impuesto sigue vigente, lo cierto es que ninguna empresa industrial hace uso de él, lo cual posiblemente se deba a que, con los avances de la ciencia, se han encontrado mejores sustitutos para la desnaturización; prueba de ello es que, en la actualidad existen m

simas fórmulas aprobados para fines industriales, pagándose camente el impuesto de \$ 0.10 por cada litro desalmacenado.

Si se toma en cuenta el espíritu del Decreto emitido en novecientos veinticuatro, tanto la fórmula originalmente aprobada para fines industriales de índole especial, como lo son también las que han sido aprobadas con posterioridad, deberían tener el mismo tratamiento impositivo. Por otra parte, muchos establecimientos comerciales legalizan el uso de determinada fórmula de índole especial, con el objeto de simular la necesidad de su uso pero mas que todo se debe al deseo de pagar menos la adquisición del alcohol y obtener mayores ganancias, pues na vez en su poder, por medio de procedimientos químicos lirifican, sirviéndose en esta forma de él, en la elaboración de los distintos productos farmacéuticos. Por ejemplo, la fórmula con Etalato de Etilo que puede usarse para elaborar distintos productos entre ellos perfumes y lociones.

Valdría la pena que los organismos correspondientes analizan detenidamente esto situación y dictar las medidas que se crean necesarias con el fin de proteger los intereses fiscal

4- ALCOHOL ETER: Por medio del Decreto Legislativo sinúmero, publicado en el Diario Oficial N°.195, Tomo N°.95 del 28 agosto de 1923, se concedió a los propietarios de ingenios Compañías o personas que quisieron dedicarse a esta industria/azucareros, la facultad de establecer la destilación del alcohol etér, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

El alcohol-éter fabricado en El Salva or, pagará como graven fiscal un 50% del valor de los derechos e impuestos fiscales que se cobran actualmente sobre la importación de la gasolina son cinco centavos por litro de producción. Por el mismo De-

to se autoriza el uso del alcohol éter de graduación no menor de 95º rectificado, pero los motores de combustión interna, naturalizándose previamente con la siguiente mezcla para cada mil unidades de alcohol:

Formaldehido.....	0.50	por	1.000
Bases pirídicas o piridina impura.....	8.00	"	1.000
Gasolina ó éter sulfúrico.....	10.00	"	100

Por Decreto N°.129 del Consejo de Gobierno Revolucionario del 4 de mayo de 1919, Diario Oficial N°.97, Tomo N°.146, correspondiente al 6 de mayo citado, nos estimamos que la implantación en el país de la industria del alcohol éter, implica la minución de la importación de gasolina sustituyéndose este producto extranjero por uno nacional y como legítima consecuencia acrecienta la potencialidad económica del País, determinó por medio del Decreto en referencia, que los propietarios de ingenios azucareros o compañías o personas que quieran dedicarse a esta industria, conceder la facultad de que el alcohol destinado a la industria, también podrá desnaturalizarse con brisa, al 0.5% previo permiso especial.

Como puede observarse, el implantamiento de una fórmula para la obtención de alcohol-éter, como sustituto de la gasolina en una época en que las condiciones de su obtención se hacían difíciles por la situación económica y otros factores derivados de la primera guerra mundial, fue estimado como una necesidad nuestro ambiente y fué así como nuestros técnicos de aquella época sugirieron al Gobierno la adopción de la fórmula antes dictada, fijándose un impuesto de ¢ 0.05 por litro.

Tal propósito no logró los resultados que se tuvieron mante, pues el mal olor, debido a la gasolina y por lo anterior

--

del producto, la mencionada fórmula para fabricar alcohol éste no tuvo aplicabilidad alguna ni si bien es cierto que dicha disposición estuvo vigente, pues se decirse, que ha sido inoperante por lo tanto, que el impuesto fijado al efecto de nada ha servido, pues el Fisco no ha percibido, ni percibe impuesto alguno al concentrado.

En resumen, el impuesto del 50% del valor de los derechos e impuestos fiscales que se cobran sobre la importación de gasolina, no ha constituido, hasta hoy, ninguna fuente de ingreso Erario Nacional, por lo que dicho impuesto, ha sido inoperante.

5- DESALMACENAMIENTO DE LICORES: De conformidad con el decreto Ejecutivo N°.17 de 12 de febrero de 1959, Diario Oficial N°.30, Tomo N°.182, el 13 de febrero del mismo año, con vigencia a partir del 15 del mes de febrero citado, se sustituyó el inc. primero del Art.13 del Reglamento sobre Fabricación y Venta de Licores confeccionados en el País, que quedaron redactadas así:

"Art.13. Los confeccionadores adquirirán el impuesto sobre la fabricación o consumo de ₡ 3.00, así como el del timbre ₡ 0.20 por litro asignado a los licores confeccionados en el país, al estar dichas confecciones totalmente envasadas y listas para el consumo. Estos impuestos se pagarán sin tomar en cuenta el grado alcohólico de las confecciones, si son licores fuertes o azucarados. Los timbres para el cobro del impuesto adicional serán emitidos por la Dirección General de Contribuciones Indirectas de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y lo adquirirán los confeccionadores en la Administración de Rentas.

-4-

respectiva; la operación de adherirlos a los diversos envases será por cuenta del propio confeccionador".

A manera de información, y por tener relación directa con el desalmacenamiento de licores, es conveniente mencionar que conforme Decreto No.2277 del 2 de abril de 1957, publicado en Diario Oficial No.72, Tomo No.175, del 12 de abril de 1957, se refiere a Arbitrios Municipales de San Salvador, se encuentra el Art.3º, numeral 17, que dice: "Desalmacenamiento de Licores, Alcohol y Aguardientes: a) de licores confeccionados en el País, por cada litro o fracción: ₡ 0.10; b) de aguardiente, por cada litro o fracción: ₡ 0.05; c) de alcohol, para usos industriales ó comerciales, cada litro o fracción: ₡ 0.05. Este impuesto deberá ser recaudado por la Administración de Rentas tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y remitidos su producto, cada fin de mes, a la Tesorería Municipal. Se exceptúan de este impuesto el alcohol que se desalmacene para usos hospitalarios ó de Clínicas Asistenciales que sean de Beneficencia Pública".

6- DESALMACENAMIENTO DE AGUARDIENTE: Conforme Decreto Legislativo No.1310, Diario Oficial No.23 del 18 de diciembre de 1953, el impuesto fiscal por desalmacenamiento es el siguiente:

Por cada litro.....	₡ 2.32
Por cada medio litro.....	1.16
Por cada cuarto de litro.....	0.58

7- BOTELLA DE LICOR FUERTE DE 24 ONZAS QUE SE IMPORTE EN EL PAÍS

Por decreto legislativo No.30, publicado en el Diario Oficial No.166, Tomo 145, del 30 de julio de 1918, se sustituyó No.71, reformulado del Art.13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres fiscales de primera de junio de 1945.

--

Los impuestos de 0.01, 0.10, 0.01, 0.01, centavos, a que se refería el N°.71 del Art.13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, quedaron incluidos en la refundición de aforos hecha por Decreto Legislativo, publicado en el Diario Oficial N°.170, L. 103, del 29 de julio de 1927, para toda mercadería exenta de tratamiento preferencial.

La expresada refundición de aforos se inspiró en el deseo según lo expresa el considerando Primero del mismo Decreto, evitar al público y al Gobierno todas las dificultades que originaban la multiplicidad de aforos, impuestos, gastos y otros gravámenes a que estaban sujetos el ingreso, importación, moralización y almacenaje de las mercaderías; y tuvo por objeto nitr aquello en una cantidad determinada liquidable en la puerta respectiva.

En tal virtud, los gravámenes referidos en el citado decreto, fueron todos aquellos que estaban vigentes a la fecha de mismo, comprendiendo desde luego, los impuestos de timbres que regían en la época y que eran los que establecía el N°.71 del Art.13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, vigentes en forma refundida, hasta antes de la reforma de 24 de junio de 1948. Era bien, el Decreto Legislativo N°.30 publicado en el Diario Oficial del 30 de julio de 1948, al sustituir el texto del N°.71 del citado Art.13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, sólo reforma a este respecto, el impuesto de ₡ 0.10, aplicable a botella de 24 onzas de capacidad, conteniendo licores fuerte extranjeros, elevando en total a ₡ 0.50 (cincuenta centavos).

En consecuencia, estando refundidos en un solo gravamen los impuestos y tasas a que se refiere el mencionado decreto

de 1927, que comprende entre otros, el impuesto de timbre de diez centavos para los licores fuertes extranjeros, debe entenderse que las cervezas liquídas están sujeta a un impuesto de timbre en las nólicas respectivas, un recargo de cincuenta centavos ($\$ 0.10$) equivalente a cincuenta centavos en los licores fuertes exentos al tratamiento preferencial, o sea la diferencia entre el impuesto de $\$ 0.50$ establecido por Decreto Legislativo N°.30 de julio de 1948 y el de $\$ 0.10$ que se ha refundido existente desde 1927.

En los casos de licores sujetos a tratamientos preferenciales, se aplicarán en la forma que señalan las disposiciones del Decreto de Refundición de Arfors de 1927, por no ser aplicables las del Decreto Legislativo antes mencionado del 30 de Julio de 1948.

Es oportuno, en esta ocasión, hacer referencia al impuesto de diez centavos que se liquida en las nólicas de importación en todas las aduanas del País, sobre cada litro de licor de elaboración centroamericana, que se importe al País, a primera instancia directa extranjero al referido tributo, puesto que siendo un producto centroamericano y sujeto al libre comercio, es gravado con el impuesto antes mencionado, pero ello tiene su razón de ser, pues, como debemos recordarlo, anteriormente dijimos en la Ley de arbitrios municipales de San Salvador, contenida en el Decreto Legislativo N°.2277 del 2 de abril de 1957, publicado en el Diario Oficial N°.72 del mismo mes y año, en su art.3 numeral 17 a) se establece el impuesto de diez centavos por cada litro de licor confecionado en San Salvador, Ahora en el tratado general de Integración Económica Centroamericana

bién establece en su art. 6º: "Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones, internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de un estado contratante, en cuya caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

"Las partes contratantes consieren en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

- a) podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del Artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;
- b) cuando no exista producción de un artículo en una de las partes contratantes, pero si en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, si la previa resolución del Consejo Ejecutivo;
- c) cuando una de las partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así quedando, sin existir esa producción en la parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre com-

cin. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo".⁽¹⁾

De tal manera que éstas son las razones legales que sirven de fundamento para la aplicación del impuesto de diez centavos por cada litro de licor que se importe al País, procedente de cualquiera de los países del área centroamericana. Desde luego la razón de tal disposición obedece más que todo que a toda las mercancías así importadas, tienen el mismo tratamiento distintivo con el objeto de que puedan competir en el mercado, e igualdad de condiciones con los productos nacionales.

8- DESALMACENAMIENTO DE HIDROALCOHÓLES: El Art. 12 del Reglamento de Licores que dice: "Los productos elaborados en estas fábricas, se informarán como los mismos o similares extranjeros con arreglo a la Tarifa de Aduanas, calculándose el cífero sobre el peso bruto de la mercadería con sus envases originales de venta. Sobre los cíferos correspondientes se cobrará un 35% (treinta y cinco por ciento) más!"

En cumplimiento a tal disposición, en izquierda con lo dispuesto por la Tarifa de Aduanas, los productos Hidroalcohólicos fabricados en el país como materia prima para elaboración de bebidas, perfumes, y medicinas, tienen un tratamiento especial en cuanto a impuestos se refiere.

Efectivamente, para la determinación del citado impuesto los cíferos se calculen tomando, en primer lugar, el peso bruto de la mercadería con sus envases que la contienen, aplicándose partida arancelaria correspondiente, cálculo en oro (dólar),

⁽¹⁾ Tratado General de Integración Económica Centroamericana Art. 6º.-

--

constituyendo éste, lo que la Turifa de Afors reconoce como
nuestro Específico. Además, se calcule el Impuesto id-Valórem
S/CIF, aplicándose la tarifa arancelaria correspondiente sobre
el valor declarado de la venta de la citada mercadería.

Para una mayor comprensión de la forma como se da el
cumplimiento al Art. 11 del Real Decreto de Licores, a continua-
ción nos permitimos dar una lista de los hidroalcoholes que
actualmente se fabrican en el país con sus respectivas parti-
arancelarias y posteriormente en ejemplo práctico como es que
calcula el impuesto de morro.

Las partidas o subpartidas arancelarias que deben aplicarse como acto previo el declaraciónamiento de los hidroalcohol ha sido proporcionada por el organismo técnico correspondiente
como lo es la Dirección General de la Renta de Aduanas.-

--

HIDROALCOHOLES

<u>DENOMINACION</u>	<u>Partida ó Sub-partida</u>	<u>AFOROS</u>	
		<u>Especifico</u> <u>p/Kg. Bruto</u> <u>(U.S.Dóll.)</u>	<u>Ad-Valore</u> <u>% S/CIF.</u>
Tintura de Vainilla.	541-09-04-09	\$ 0. 50	10 %
Alcohol Etílico Desnaturalizado.....	512-02-00	2. 00	20
Tintura de Durazno...	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Banana....	541-09-04-09	0. 50	10
Elixiris de Eter.....	511-09-04-09	0. 50	10
Esencia Coronada.....	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de naranja...	511-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Cresota..	511-09-05-09	0. 50	10
Agua de Quina.....	552-01-05	1. 50	50
Tintura de Ginger....	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Fresa.....	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Anís.....	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Menta.....	541-09-04-09	0. 50	10
Agua de Florida.....	552-01-02	2. 00	40
Tintura de Azahar....	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Bergamota.	541-09-04-09	0. 50	10
Tintura de Alucema...	541-09-04-09	0. 50	10
Agua de trébolor.....	552-01-02	2. 00	40
Tintura de Neroli....	554-09-04-09	0. 50	10
Agua de Colonia.....	552-01-02	2. 00	40
Agua de Oceanía.....	552-01-02	2. 00	40
Agua mil flores.....	552-01-02	2. 00	40
Agua bouquet.....	552-01-02	2. 00	40
Tintura de halmita....	541-09-04-09	0. 50	10
Agua de chipre.....	552-01-02	2. 00	40
Agua de Kananga.....	552-01-02	2. 00	40
Agua de madera de oriente.....	552-01-02	2. 00	40
Alcohol Etílico Desnaturalizado.....	512-02-00	2. 00	20
Alcohol Etílico Desnaturalizado.....	512-02-00	2. 00	20
Tintura a Wintergreen	541-09-04-09	0. 50	10
Alcohol Etílico Desnaturalizado.....	512-02-00	2. 00	20
Tintura de Balsamito.	541-09-04-09	0. 50	10
Alixir Paregérico....	541-09-04-09	0. 50	10
Tónicos para el pelo.	552-01-05	1. 50	50

POLIZA DE DESALMACENAMIENTO DE PREPARACIONES HIDROALCOHOLICAS

Cant.	Envase	<u>PESO EN KILOGRAMOS</u>			Litros	Producto Contenido	IMPUESTO A PAGAR:
		TARA	NETO	BRUTO			
1	Barril	19'750	159'000	178'750	200	Loción Liquid Asset	PESO BRUTO PRODUCTOS Impuesto específico. 2.890 Kgs. x \$2.00 = \$5.780.00
2	Barriiles	40'250	318'000	358'250	400	Colonia Intimate	\$5.780.00 x ¢2.50 = 14.450.00
~	Barriiles	43'250	318'000	361'250	400	Aqua Marine	
2	Barriiles	43'750	318'000	361'750	400	Intimate Toilette	<u>AD VALOREM</u> 3.200 Lts. x ¢0.75 = 2.400.00 2.400.00 x 40% = 960.00
1	Barril	22'500	159'000	181'500	200	Colonias Silk	
5	Barriiles	109'000	795'000	904'000	1000	Top Brass	
3	Barriiles	67'500	477'000	544'500	600	Taht Man	
16	Barriiles	346'000	2544'000	2890'000	3200		

Declaro que el valor del litro de alcohol me ha sido vendido a ¢0.75 y el valor total pagado asciende a ¢2.400.00

Impuesto a pagar ¢ 5.393.50

9- TRASLADO DE UN RECINTO FISCAL A OTRO, DE ALCOHOL, LICORES

CONFECIONADOS Y AGUARDIENTE: El artículo 247 del Código Fiscal, dice: "Es prohibido a los destiladores y a cualquier otra persona, trasladar de uno a otro Depósito de la República, aguardiente o licores confeccionados, sin especial autorización del Ministerio de Economía ("ahorros y eficiencia") y previo pago del impuesto que por este motivo establezca el Gobierno".

Al efecto, el art. 63 del Reglamento de Licores, reformado por Decreto N°. 639, D.O.V.C. 89 de 13 de mayo de 1952 también dice: "Sin autorización expresa del Ministerio de Hacienda, es prohibido a los dueños de fábricas y otras personas, trasladar de un almacén fiscal de la República a otro, aguardiente, licores confeccionados, alcohol o productos industriales que lo contengan, pero en caso que no permitir, el interesado debe pagar proporcionalmente, en la Administración de Rentas donde corresponde el Depósito de los que se extraigan, ₩ 0.08 centavos por cada litro de alcohol o 90º centígrados Guy Lussac u cuatro centavos (₡ 0.04) por cada litro de alcohol desnaturalizado o de aguardiente de 15º centígrados Guy Lussac. Los productos industriales estarán exentos de otros impuestos".

Los impuestos por traslados a que se hace referencia anteriormente, en la actualidad, prácticamente no tienen aplicación, en virtud de que hoy en día los destiladores que antes existían en cada centralización, ya no existen. La carencia de este producto tan poco existe en un recinto fiscal, pues en virtud del Decreto N°. 2895 de fecha 23 de julio de 1959, D.O.N°. 145, Tomo 184 de 13 de marzo del mismo año, por el que se autorizó la instalación de las Grandes Fábricas de Alcohol, siendo la "Des-

tilería Salvadoreña, S.A.", la primera de su género, con base en la misma Ley, con facultad para suministrar alcohol a las pequeñas fábricas, quedando exenta de tal impuesto.

10- ANALISIS DE AGUARDIENTE, LICORES CONFECCIONADOS, VINOS Y PREPARACIONES HIDROALCOOLICAS: Por efectos del cobro de los derechos por análisis de productos licohólicos, las oficinas tasadoras y colectoras, que como tales tienen dependencia del Ramo de Hacienda, se hacen en las transacciones siguientes: Acuerdo del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de octubre de 1923, que textualmente dice: "Presentándose constantemente solicitudes para análisis en el Laboratorio Químico de la Dirección General de Agricultura, y curiosidad hasta la fecha de una tarifa adecuada, el Poder Ejecutivo, ACUERDA la siguiente:

Análisis toxicológico.....	₡ 200. 00
Análisis completo de agua potable.....	200. 00
Análisis de mineral de oro o plata.....	10. 00
Análisis de muestra de bálsamo.....	30. 00
Análisis cualitativo de una materia orgánica....	30. 00
Análisis cualitativo de una materia inorgánica..	20. 00
Análisis de preparación farmacéutica.....	30. 00
ANALISIS DE AGUARDIENTE.....	5. 00
ANALISIS DE VINOS.....	30. 00
Análisis de determinación de las fibras que componen un tejido.....	15. 00

Los análisis cuantitativos no denominados en esta lista - pagarán a razón de quince colones por cada principio que se dosifica, así: los análisis ordinarios de tierra y de abono completo, en que se dozifican solamente los tres principios fertilizantes: nitrógeno, potasa u ácido fosfórico, pagarán cuarenta y cinco colones.

El valor de este análisis ingresará a la Tesorería Especial de los fondos de agricultura. Comuníquese. Rubricada por el señor Presidente. El Subsecretario de Agricultura. LETONA".

El Art. 80 de la Ley de Farmacias, dice:

"Por derechos de análisis, las muestras de tinturas, extractos fenidos, aquas perfumadas y alcoholes que procedan de las Administraciones de Rentas, pagarán un colón por cada muestra"

De las disposiciones transcritas cabe deducir, que no obstante de tratarse de dineros públicos que ingresan a las Arcas Nacionales y que por lo tanto, la legislación pertinente debe ser la única competencia del Encargado de las Finanzas Públicas, es decir, el Ministerio de Hacienda, todavía, en dicho sentido, se está operando en base a regulaciones que no han tenido la iniciativa, que por ley corresponde. Es decir, que el referido impuesto deberán de hacerse efectivo con base a disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, por ser éste, el encargado de dictar las regulaciones referentes a tributos.

La razón histórica de que sea por acuerdo del Ministerio de Agricultura la base del impuesto por los análisis a que nos hemos referido, es porque en la época en que se dió, únicamente en la Dirección General de Agricultura, existía Laboratorio Químico, pero esta razón ha desaparecido, por existir en la Dirección General de Contribuciones Indirectas y en la Dirección General de la Renta de Aduanas, desde hace muchos años, un moderno laboratorio a cargo de un especialista en la materia; no obstante ello, el mencionado acuerdo sigue vigente.

Por otra parte, en lo que se refiere a los derechos de análisis por aguardiente, licores fuertes, cuyo valor es de ₡ 5.00; el de vinos, que es de ₡ 30.00; y el de preparaciones hidroalcohólicas, que es de ₡ 1.00, se observa que su tratamiento no es -

justo, por cuanto las cantidades preparadas y cuya análisis se pretende, varían enormemente, desde 4.000 litros a 20.000 ó más, pagándose como derechos, en todo caso, solamente ₩ 5.00. Igual circunstancia se nota con los licores confeccionados, en donde los derechos son siempre de ₩ 5.00.

En cuanto se refiere a las Preparaciones Hidroalcohólicas, el caso resulta ser el mismo, porque si bien es cierto que los derechos que se dan por tal concepto es el de ₩ 1.00 por análisis, las cantidades también varían, desde cinco litros a 2.000 ó más.

En vista de considerarse que no existe la justicia en su trámite, tomando en cuenta los gastos que ocasiona a la D.G. los referidos análisis, a continuación se sugiere la forma mas justa para su correcta aplicación:

ANALISIS DE AGUARDIENTE

Hasta 5.000 litros..... ₩ 5.00

De mas de 5.000 hasta 10.000 litros..... 10.00

De mas de 10.000 hasta 15.000..... 15.00

De mas de 20.000 hasta 25.000..... 25.00

A partir de esta cantidad, por cada cinco mil litros o fracción, se pagarán ₩ 5.00 más.

ANALISIS DE PREPARACIONES HIDROALCOHOLICAS

Hasta 25 litros..... ₩ 1.00

De mas de 25 litros hasta 50..... 2.00

De mas de 50 litros hasta 75..... 3.00

De mas de 75 litros hasta 100..... 4.00

De mas de 100 litros hasta 150..... 5.00

De más de 150 hasta 200 litros.....	₡ 6.00
De más de 200 hasta 400 litros.....	7.00
De más de 400 hasta 600 litros.....	8.00
De más de 600 hasta 800 litros.....	9.00
De más de 800 hasta 1000 litros.....	10.00
De más de 1000 hasta 2000 litros.....	15.00
En adelante, por cada fracción de millar... m's.	5.00 m's.

11- DEPOSITO DE LICORES EN UN RECINTO FISCAL

El Art. 282 del Código Fiscal establece que: El Gobierno percibirá por el depósito de licores dos centavos (₡ 0.02) mensuales por cada diez kilogramos o fracción de diez, peso bruto, aún cuando el depósito no fuere por meses completos; y no será responsable por los perjuicios que sufran los licores depositados cuando tales perjuicios provengan de fuerza mayor, causa fortuita o vicaria propia de la cosa depositada. Este art. está contenido en forma similar en el art. 118 del Reglamento de Licores.

Este impuesto tiene su aplicación en los casos en que un patentado por cualquier causa desiste del derecho de seguir patentado y tuviere en su establecimiento existencia de licores. En la actualidad en raros casos sucede esta situación y prácticamente el Estado no percibe ingresos provenientes de este impuesto.

12- ENVASES PARA AGUARDIENTE Y TAPONES O CIERRES DE SEGURIDAD

Dado: De conformidad con el Inc. 1º del Art. 5 de la Ley sobre Venta de Aguardiente en Envases Oficiales, los envases o cierres -- la seguridad serán suministrados por el Gobierno a los destiladores

res a fabricantes, al precio de costo y de acuerdo con las necesidades que el consumo exija.

En cumplimiento de tal disposición por Acuerdo Ejecutivo N°. 117 de 14 de febrero de 1951, se fijaron los precios de los envases de la siguiente manera:

Envase de un litro..... ₩ 0. 35

Envase de $\frac{1}{2}$ litro..... 0. 25

Envase de $\frac{1}{4}$ litro..... 0. 20

Respecto al precio de los tropones o cierres de seguridad - por acuerdo Ejecutivo N°. 1227 de fecha 21 de diciembre de 1967, visto a modificar el precio anterior que era de ₩ 0.05 centavos por unidad, por el de ₩ 0.10 por unidad. La actividad realizada por el Gobierno en la compra y venta de envases oficiales de aquediente y tapones, que son especies fiscales, le permiten obtener cierta utilidad económica.

13- VINOS: Por Decreto N°. 240 del 10 de agosto de 1961 publicado en el Diario Oficial N°. 146 Tomo 192 de 15 de agosto del mismo año, emitido por el Directorio Cívico Militar de El Salvador, se creó la Ley de Impuesto sobre vinos de frutas; dicho decreto fué reformado en su Art. 1º por Decreto Legislativo N°. 325 de 11 de junio de 1963, publicado en el D.O. 112 del 18 de junio de 1963, quedando redactado así:

Art. 1º)- Se establecen los siguientes impuestos sobre la venta, distribución o consumo, para los vinos de uva y jugos de frutas fermentados, conocidos con los nombres de sidras y vinos de frutas, de fabricación nacional o extranjera, en la siguiente --

proporción:

- a) Vinos de uva o de otras frutas en envases hasta de 400 mililitros por unidad..... 0.1
- b) Vinos de uva o de otras frutas en envases de más de 400 hasta 750 mililitros, por unidad..... 0.2
- c) Vinos de uva o de otras frutas en envases mayores de 750 mililitros, por cada litro o fracción..... 0.3
- d) Champagne, sidras y otros vinos espumosos, en envases hasta 750 mililitros..... 0.31
- e) Champagne, sidras y otros vinos espumosos, en envases mayores de 750 mililitros, por cada litro o fracción..... 0.5

Los impuestos establecidos para los vinos se hacen efectivos por medio de timbres fiscales, que son adheridos a los envases en la forma que el reglamento de la Ley señala; todo envase que contenga vinos de uva o de frutas destinados al consumo nacional, deben llevar el timbre fiscal respectivo.

La recaudación del impuesto se hace bajo la responsabilidad del productor nacional o de la persona a nombre de quien se lleva la póliza de importación, quienes no podrán expedir dichos productos sin los timbres fiscales correspondientes. Quien incumple lo estipulado anteriormente, el productor o importador está sujeto a una multa que oscila entre CIENTA MIL COATINAS.

Debemos hacer notar que los vinos de fabricación nacional destinados a la exportación, están exentos de todo impuesto, pero los interesados tienen que cumplir con ciertos requisitos de índole puramente de control.

14-CERVEZA: Este impuesto fue creado por la Ley de Impues-

to sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas, emitida por Decreto Legislativo N°.2791 de fecha 5 de febrero de 1959, publicada en el Diario Oficial N°.25 Tomo 182 del 6 del mismo mes y año, el Art.1º - de dicha Ley fué reformado por Decreto Legislativo N°.325 de fecha 11 de junio de 1963, publicado en el Diario Oficial N°.112 de fecha 18 de junio del mismo año, la referida disposición quedó redactada así:

Art.1º "Se establecen los siguientes impuestos sobre la venta, distribución y consumo de Cerveza o bebidas gaseosas, de fabricación nacional o extranjera, en la siguiente proporción:

- a) Cerveza en envases hasta 400 mililitros, por unidad..... \$0.186
- b) Cerveza en envases mayores de 400 mililitros, por cada litro o fracción..... 0.50

El impuesto de la cerveza se hace efectivo al igual que en los vinos, por medio de timbres fiscales, los cuales se adhieren a los envases. La recaudación del impuesto está bajo la responsabilidad del productor ó importador. La cerveza de producción nacional destinada a exportación al igual que los vinos están exentos de todo impuesto, pero los interesados están sujetos a llenar ciertos requisitos de control, entre los que figuran la rendición de fianza, para garantizar al Fisco, los impuestos de consumo interno, mientras tanto no se compruebe fehacientemente que la exportación ha sido efectuada.

A este respecto es oportuno hablar de como se administra este impuesto.

En efecto, el control administrativo del impuesto sobre la cerveza se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) Los timbres son comprados por la empresa cervecera o la

Dirección General de Contribuciones Indirectas, y los van utilizando de acuerdo con la producción, estando sujeto a las compras o recuentos periódicos por parte del Delegado Permanente de la Dirección General en los centros de producción.

2) La colocación del timbre se efectúa por medio de una máquina timbradora, solamente en la cerveza embotellada, mientras que la cerveza en barriles se hace mano.

3) El inspector permanentemente recibe diariamente un reporte que contiene los datos siguientes: coccimiento de cerveza del día; producción en cajas de cada clase de cerveza; producción en barriles; y saldo en barriles. Con estos datos se elabora un informe diario por duplicado, remitiendo el original a la Dirección General, y el duplicado al encargado del delegado. Además, todos los meses se lleva un informe mensual tomando como base los informes diarios o que nos referimos anteriormente y el reporte de pérdida que la compañía cervecería da. Este reporte de pérdida es físicamente imposible que el Delegado lo pueda comprobar por carecer de la capacidad técnica debida en el campo de esta industria, y que guarda el lugar a pagar el impuesto.

De lo que hemos dicho anteriormente podemos afirmar que, no obstante, que los ingresos que percibe el Estado en concepto de impuesto de cerveza son de optimable consideración, el sistema de administración, tiene las fallas siguientes:

- a) El inspector o Delegado Permanente trabajan con base a informaciones que le es proporcionadas por la empresa y no hay manera de establecer la veracidad de la información recibida.
- b) Los controles, en el caso de la cerveza embotellada y

los billetes o fichas en el caso de los barriles, se desprenden con facilidad con el sueldo de la botella o barril, cuando se encuentran en refrigeración, lo que puede dar lugar a que se puedan encontrar en el comercio botellas sin el correspondiente distintivo y sombrir lo dudo en cuanto al pago del impuesto. Para evitar esta situación bien podría aplicarse el sistema empleado en el de la recuadrección del impuesto en las bebidas gaseosas que se hace por medio de contadores electrónicos por unidad y buscar un sistema más adecuado en cuanto los barriles.

Para concluir con este capítulo podemos decir que según lo hemos visto anteriormente, se ha hecho el estudio de los distintos impuestos y se ha tratado de exponer los problemas comunes que presentan tanto desde el punto de vista interpretativo de la norma tributaria como de su aplicación.

CAPITULO III

ESTUDIO ESTADISTICO DE 1964 A 1968 SOBRE LOS INGRESOS REALES PERCIBIDOS POR EL ESTADO.

Sección Ia.

1- ANALISIS EXPLICATIVO:. Al hacer un análisis de los ingresos reales percibidos por el Estado durante los años de 1964, -- 1965, 1966, 1967 y 1968, en el rubro denominado "Productos Alcohólicos y Vinos", los que por Ley están controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, cuyos datos en detalle aparecen en el cuadro estadístico número uno, que aparece al final de este sección, se llega a la conclusión, en términos generales, de que los ingresos habidos en tal concepto han sido conservadores, pues se han mantenido dentro de los veinticuatro millones de colones (nuevos) y si bien es cierto que año con año la población va aumentando enormemente, también es cierto que el contrabando ha tomado ruge cada día más y más y no se ha desplegado hasta el momento, una acción más energica y determinante para contrarrestarlo.

En relación con los ingresos, en concepto de impuestos, controlados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, en los mismos años, es digno de mencionar, que el rubro Productos - Alcohólicos y Vinos, representa para la citada oficina, la mayor fuente productora de ingresos ordinarios, pues al comprobar este rubro con los ingresos totales controlados por dicha dependencia, muestran un porcentaje, por cada uno de los años citados, del - 13,87%, 42,20%, 39,99%, 40,09% y 10,11%, lo que revela la importancia de este renglón dentro de los impuestos Indirectos y que,

por mandato legal, controla la citada Dirección General de Contribuciones Indirectas, según se puede observar en el cuadro número dos al final de esta sección.

También se ha hecho la comparación de los ingresos provenientes del rubro Productos Alcohólicos y Vinos, con los ingresos corrientes del Estado, dadas las que han sido proporcionados por la oficina técnica respectiva, como es la Dirección General del Presupuesto, dada su incidencia, como es natural que su incidencia dentro del Presupuesto General de la Nación es de mucha importancia, según se comprueba con los porcentajes que a continuación se detallen:

AÑO DE 1964. Los productos alcohólicos y vinos alcanzaron el 11.38% de los ingresos totales; en el AÑO DE 1965, el porcentaje fué de 10.79% en relación con los ingresos totales del Presupuesto General; en 1966, el porcentaje ascendió a 10.91%; en 1967 el porcentaje del rubro Productos Alcohólicos y Vinos fué del 10.11%; en 1968 el porcentaje alcanzó el 10.38%, siempre en relación como dijimos antes, con los ingresos corrientes del Estado, según podemos observar en el cuadro número tres, también al final de esta sección.

Se ha creído oportuno, además señalar la incidencia que resulta dentro de los ingresos corrientes de la nación, los ingresos totales de los impuestos que controla la Dirección General de Contribuciones Indirectas, así vemos que dichos ingresos en los citados años alcanzaron los porcentajes del 25.94%, 25.57%, 27.36%, 26.04% y el 25.87% respectivamente, según se observa en el cuadro número cuatro al final de esta sección.

Los datos estadísticos anteriores, nos permiten llegar a la conclusión que los impuestos provenientes del rubro Productos Alcohólicos y Vinos, constituye uno de los principales productores de ingresos en nuestro Presupuesto y además, tal como se ha afirmado antes, éstos impuestos se han mantenido casi invariables.

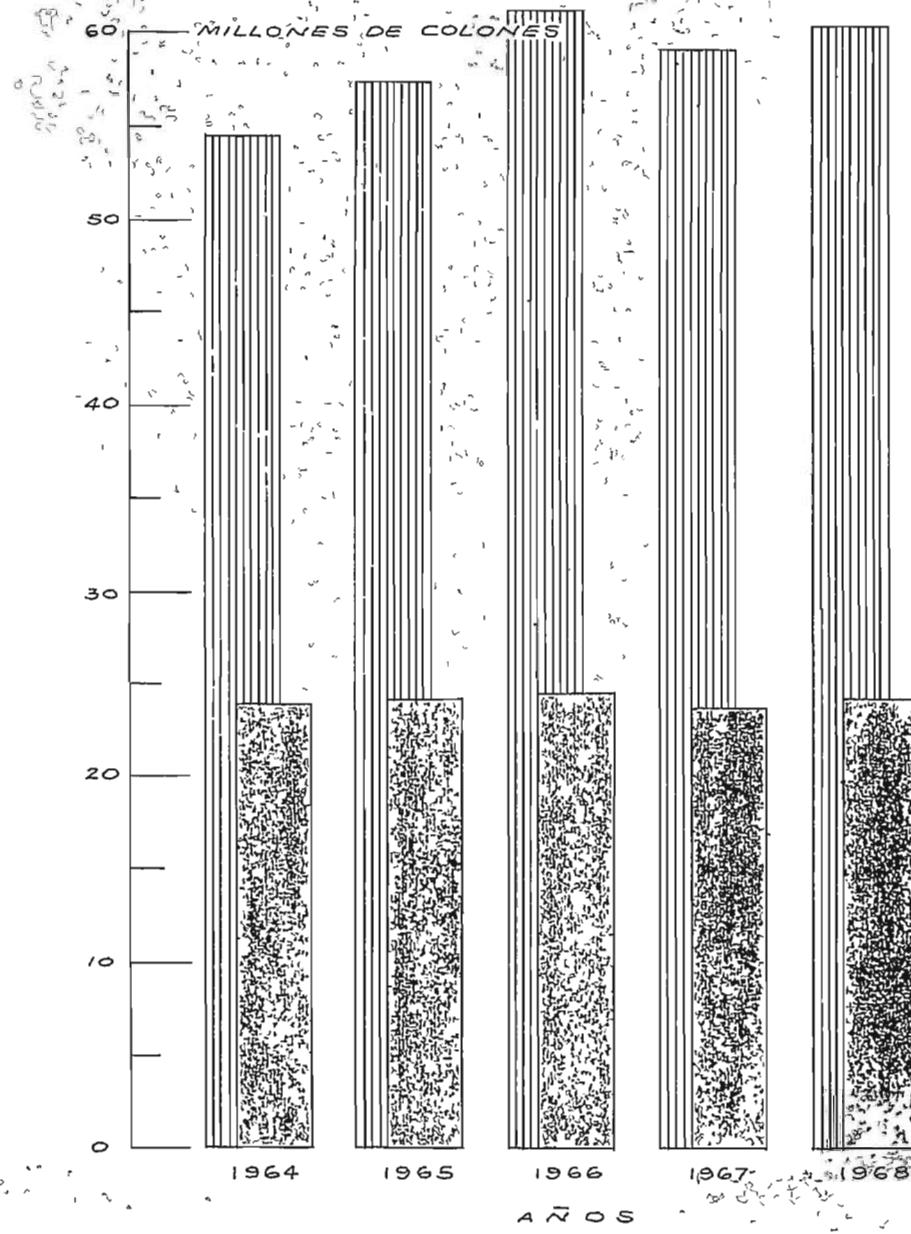
**CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS SOBRE PRODUCTOS
ALCOHOLICOS PERCIBIDOS POR EL ESTADO DE 1964 A 1968**

ANHO	1964	1965	1966	1967	1968
AGUARDIENTE -----	10,391,506.20	10,272,396.60	9,995,170.16	9,168,820.40	8,235,859.58
ALCOHOL PURO -----	13,852.00	14,124.00	14,496.00	15,203.58	22,936.00
ALCOHOL DESNATURALIZADO -----	340,412.80	306,882.00	286,922.80	269,704.00	350,004.00
LICORES CONFECCIONADOS -----	3,302,286.00	3,633,825.00	4,057,582.68	4,448,634.27	4,840,781.83
DERECHOS SOBRE PREPARACIONES A BASE DE ALCOHOL -----	136,538.56	113,076.72	61,926.93	64,119.26	23,199.52
ALCOHOL PARA PREPARACIONES HI- DROALCOHOLICAS -----	17,249.10	13,308.40	7,576.15	10,314.10	6,045.20
TRASLADO DE ALCOHOL -----	2,400.00	2,480.00	2,329.60	2,138.00	480.00
IMUESTO SOBRE FABRICACION DE VINOS -----	478,417.29	447,663.81	411,040.52	390,060.25	382,851.75
TIMBRES DE LICORES CONFECCIONADOS -----	249,400.00	310,010.00	331,412.00	342,300.00	364,050.00
TIMBRES PARA CERVEZA -----	7,428,084.60	7,489,420.42	7,642,079.23	7,390,223.75	7,802,481.46
ALCOHOL Y AGUARDIENTE DEL GO- BIERNO -----		802.45	950.91	1,085.15	1,088.75
SERVICIOS POR ANALISIS -----	5,490.00	4,906.00	5,156.00	4,534.00	5,512.00
PATENTES DE AGUARDIENTES -----	195,260.00	196,327.00	195,447.00	193,816.00	193,357.00
PATENTES DE ALCOHOL -----	11,938.67	12,711.05	12,371.10	13,573.00	15,750.00
PATENTES DE LICORES EXTRAN- JEROS -----	248,225.00	275,330.00	317,053.80	346,785.00	400,233.00
ENVASES OFICIALES -----	782,946.70	772,459.05	750,491.35	671,228.20	615,704.15
TAPONES O CIERRES DE SEGU- RIDAD -----	348,303.59	359,372.25	363,583.26	353,779.89	332,286.27
TOTALES EN COLONES	23,952,310.51	24,225,017.83	24,455,589.58	23,686,318.85	24,192,620.51

No. 2

CUADRO ESTADÍSTICO DEMOSTRATIVO
DE LOS INGRESOS CONTROLADOS POR
LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBU-
CIONES INDIRECTAS Y PORCENTAJE EN
QUE INCIDEN LOS INGRESOS Sobre
PRODUCTOS ALCOHÓLICOS

AÑO	TOTALES SOBRE PRODUCTOS ALCO- HÓLICOS Y VINOS	TOTAL GENERAL	PORCENTAJE DE PRODUCTOS ALCO- HÓLICOS Y VINOS
1964	\$ 23,952,310.51	\$ 54,596,752.26	43.87 %
1965	24,226,017.83	54,405,295.87	42.20 "
1966	24,455,589.58	61,152,258.47	39.99 "
1967	23,686,518.85	59,087,561.72	40.09 "
1968	24,192,240.71	60,274,050.75	40.14 "

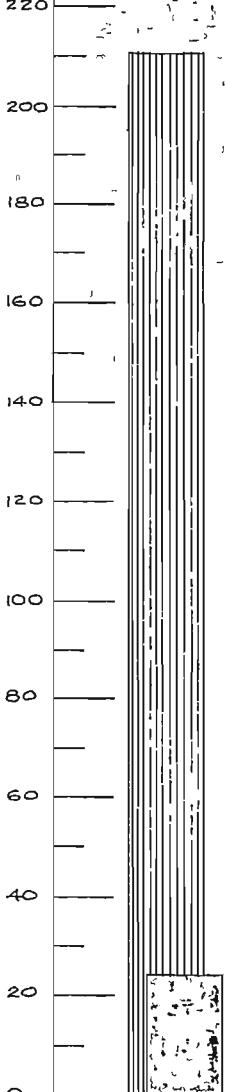


No 3

CUADRO ESTADÍSTICO DEMOSTRATIVO
DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL
ESTADO Y PORCENTAJE EN QUE INCI-
DEN LOS INGRESOS SOBRE LOS PRODUC-
TOS ALCOHÓLICOS

AÑO	TOTAL GENERAL	INGRESOS PRO- DUCTOS ALCOHO- LICOS Y VINOS	PORCENTAJE
1964	\$ 210,458,600 00	\$ 23,952,310 51	11 38 %
1965	224,542,000 00	24,225,017 83	10 79 "
1966	223,519,280 00	24,455,589 58	10 94 "
1967	226,905,100 00	23,686,518 85	10 44 "
1968	232,982,450 00	24,192,240 71	10 38 "

240 — MILLONES DE COLONES



1964

1965

1966

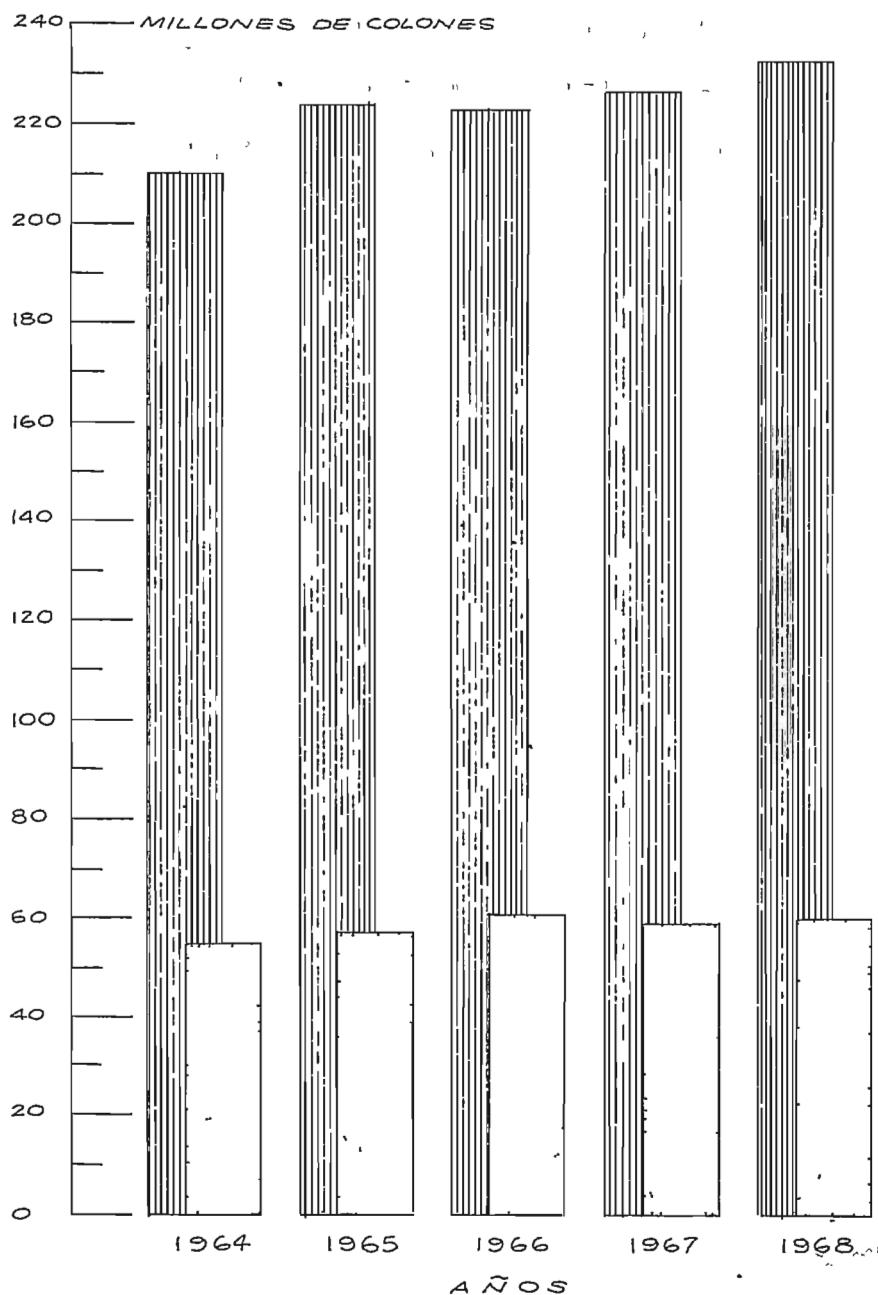
1967

1968

AÑOS

**CUADRO ESTADÍSTICO DEMOSTRATIVO DE
LOS INGRESOS CORRIENTES DEL ESTADO
Y PORCENTAJE EN QUE INCIDE EL TOTAL
GENERAL DE LOS INGRESOS CONTROLA-
DOS POR LA DIRECCION GENERAL DE
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS**

AÑO	TOTAL DE INGRE- SOS CORRIENTES	TOTAL DE INGRESOS DE LA D G C I	PORCENTAJE
1964	\$ 210,458,600 00	\$ 54,592,752 26	25 94 %
1965	224,542,000 00	57,405,295 87	25 57 "
1966	223,519,280 00	61,152,258 47	27 36 "
1967	226,905,100 00	59,087,561 72	26 04 "
1968	232,982,450 00	60,274,050 75	25 87 "



Sección 2a.

1- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO: Estos impuestos se administran por los Administradores de Rentas Departamentales y por el Ministerio de Hacienda, estando sujetos a control fiscal la destilación de alcohol, aguardiente, licores y vinos y su almacenaje. Además la venta de aguardiente debe hacerse en envases oficiales y la venta al detalle se sujetará al previo requisito de obtención de patente. La legislación contiene un régimen de sanciones para las infracciones, y sujeta al transporte de productos alcohólicos a una estricta supervisión. Es decir, que los Administradores de Rentas tienen a su cargo la administración de los impuestos referentes a los licores en cumplimiento a lo prescrito por el art. 296 C.F., que dice textualmente: "Los Administradores de Rentas tendrán a su cargo la administración de licores". El art. 297 C.F., dice: Son labores de los Administradores, en lo concerniente a este ramo.

1º. Cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponde, las disposiciones de esta Ley. (Código Fiscal) y los decretos, acuerdos que se les comunique;

2º. Recaudar con toda actividad los impuestos correspondientes.

Los impuestos son colectados además de los Administradores de Rentas, por el Segundo Colector de la Dirección General de Tesorería, en un 95% los que son remesados al Banco Central de Reserva de El Salvador, en orden del Director General de Tesorería.

2- SISTEMA ESTRUCTURATIVO DEL IMPUESTO: Para la estructuración del impuesto sobre productos alcohólicos y vinos, debe tomarse

se en cuenta la ley como fuente de la obligación tributaria; el objeto; el objeto, los sujetos del impuesto; y el hecho imponible; lo cuál constituye la base para la aplicación de un gravamen, como es el que se pretende comentar en este trabajo.

En esta función estructurativa hay varios sistemas que van de los más simples a los más complejos, todo de acuerdo con la importancia que por su productividad fiscal tiene este o aquél gravamen, o según el problema social o moral que ocasione, recibiendo, además, la acomodación necesaria en el sistema según el país interesado en su implantación, que en su mayoría atribuyen suma importancia a estas regulaciones.

Así tenemos, que en nuestro país, para los ingresos provenientes de productos alcohólicos y vinos se aplican impuestos específicos, tomando como unidad el litro, los que se pagan directamente en las administraciones de Rentas Departamentales a que corresponde la fábrica; en la Segunda Colecturía de la Dirección General de Tesorería, si se trata de productos desalmacenados en la fábrica de alcohol, situada en si propa; o en la aduana correspondiente, si se trata de licores importados, haciendo uso en determinados casos, de timbres impuestos al efecto, para ser adheridos en los envases que contienen las bebidas, distintivos que sirven para el control fiscal y comprobar que los referidos impuestos han sido pagados al Fisco.

Con lo anterior, se evidencia que aparecen los productos gravados, la unidad que sirve de base para la aplicación del impuesto, la cuantía que debe percibirse por el desalmacenamiento que se pretende efectuar y la forma y tiempo de pago de los mis-

mos, originándose, en consecuencia, una tabla de orden tarifario.

3- OFICINAS A QUIENES CORRESPONDÉ SI CONTROL: De conformidad con el art. 291 del Código Fiscal, la Dirección General de Contribuciones Indirectas es el órgano de comunicación entre el Ministro de Hacienda y las Administraciones de Rentas Departamentales, en todo lo que se refiere a la administración, recaudación y fomento de la Renta de Licores.

Conforme Decreto N°. 159 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Diario Oficial N°. 279, Tomo N°. 147 del 21 de diciembre citado, la extinta Dirección General de Contribuciones, fue suprimida y en su lugar se crearon la Dirección General de Contribuciones Directas y Dirección General de Contribuciones Indirectas, señalándole a éste último, entre otras contribuciones, todas las cuestiones relacionadas con los Impuestos sobre Licores, razón por la cual, a partir de enero de mil novecientos cincuenta, la Dirección General de Contribuciones Indirectas ejerce el control y da fiel cumplimiento lo ordenado por la Ley de la materia.

Corresponde a los administradores de Rentas, quienes en la actualidad desempeñan funciones únicamente de colectores, ejercer en sus respectivos recintos fiscales, el mayor celo posible a fin de que el alcohol y demás productos derivados no puedan salir de él, sin que previamente el Fisco haya percibido los impuestos que la ley manda.

En lo que atañe a la aplicación de la Ley referente a Licores, los administradores de Rentas dependen de la Dirección Ge-

neral de Contribuciones Indirectas; en lo demás, jerárquicamente dependen de la Dirección General del Servicio de Tesorería.

Esta situación de dualidad, en el aspecto administrativo, no deja de presentar inconvenientes para la mayor eficacia en las actividades que les corresponden, con mayor razón si se considera que en la actualidad, estos organismos son tenidos como políticos, cuando en esencia son órganos técnicos y como tal, debieran de ocuparse por personas que tengan conocimientos adecuados en beneficio de los bien entendidos intereses fiscales.

La Dirección General de Contribuciones Indirectas, funcionó como dependencia del Ministerio de Hacienda, que anteriormente se denominaba Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y está compuesta por un Director, un Sub-Director u un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo, quienes se constituyen en Tribunal para dictar las resoluciones sobre los diferentes asuntos que la oficina conozca.

La Dirección General, como organismo de carácter técnico independiente, no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado en cuanto a las sentencias que pronuncie, las cuales admitirán únicamente los recursos señalados por las leyes que determinan los impuestos cuya trascisión y control se le han encomendado.

El Director, el Sub-Director y Secretario, responden solidariamente como Tribunal administrativo, ante la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro.

4- LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS: Desde el año de mil novecientos diecisésis, fecha en la cual entró en vigencia tanto el

Reglamento de Licores como el Código Fiscal, el Legislador dió el nombre de administradores de Rentas, al funcionario destacado en cada Cabecera Departamental, cuyas funciones consistían en la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, — En la actualidad sus funciones son únicamente las de percibir dichos fondos, motivo éste por el que también se les denomina Colectores, nombre que no recibe más recordado. Estos funcionarios son nombrados por el Poder Ejecutivo, pero dependen exclusivamente de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, en todo lo relativo con la Renta de Licores.

Las funciones de los administradores de Rentas están limitadas, en lo referente a la aplicación de las leyes relativas a productos alcohólicos, estando obligados a remitir las diligencias con su respectivo informe a la Dirección General de Contribuciones Indirectas. Solamente en casos de contrabando, la expresa Dirección General, no está facultada a conocer, a menos que cuando hubiere que aplicar alguna sanción administrativa; en el caso de contrabando los administradores actúan como delegados del Juez General de Hacienda, e instruyen las primeras diligencias y concluidas las remiten al referido Tribunal.

Debemos de referirnos en este oportunidad, el papel que juega la Policía de Hacienda, en la persecución del contrabando, y así tenemos que según lo establecido en los artículos 303 al 315 contenidos en el Capítulo décimo del Código Fiscal, la Policía de Hacienda, es un cuadro que jerárquicamente depende de la Dirección General de Contribuciones, hoy Dirección General de Contribuciones Indirectas, cuyas funciones consisten entre otras

la represión del contrabando de licores; pero desde hace muchísimos años fué observado por el Ministerio de Defensa, y se organizó como cuerpo militarizado dependiente en mando y en jurar quia de dicho ministerio, conservando el mismo nombre y las mismas funciones. En la actualidad, la Dirección General de Contradiciones Indirectas, no se relaciona ni en lo mas mínimo con dicho cuerpo ya que todas las órdenes son exclusivamente decrecidas del señor Director General de la referida Policía de Hacienda. De lo dicho anteriormente se puede llegar a la conclusión, de que el espíritu que tuvo en mente el legislador, en la fecha en que se redactó el Código Fiscal, ha desaparecido totalmente, pues si bien es cierto que el mencionado cuerpo presta alguna colaboración, ésta no es muy satisfactoria.

Ahora bien, la actividad de este cuerpo, consiste, tratándose de persecución del contrabando en lo siguiente: cuando la autoridad tiene conocimiento por denuncia o por otros medios de que se está cometiendo defraudación al Fisco por medio de contrabando en la renta de licores, procede inmediatamente a la investigación de los hechos y la cintura de los contrabandistas y al decomiso de los objetos y se remiten a la orden del Administrador de Rentas, quien practica las primeras diligencias de conformidad con lo ordenado por el art. 331 C.F. que literalmente dice lo siguiente: "que en los juicios de contrabando, los administradores de rentas instruirán las primeras diligencias, y concluidas las remitirán junto con los reos al Juzgado General de Hacienda. Los objetos decomisados quedarán en depósito en la Administración de Rentas, en donde podrán ser vendidas a personas

que tengan autorización legal, previa orden del Juez de la causa".

Según lo establece el rt. 10, Código de Instrucción Criminal, el Juez General se encienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando, etc. etc. u el rt. 320 del mismo cuerpo de Leyes señal, que en los casos de que trate el artículo diez mencionan do, bien se proceda por denuncia, por denuncia o de oficio, correspondiendo practicar la imparcial diligencias del juzgado de Instrucción a los administradores de Rentas o su aguardiente en su caso, y el pleno rito al Juez de Hacienda.

En el lugar de la residencia del Juez de Hacienda, instruirá el administrador respectivo su intervención con este las diligencias de instrucción.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los cuadros están distingos que se incluyen en este trabajo evidencian, en forma clara ó inobjetable, que dentro de los ingresos que reciben las Arses Nacionales, el rubro "PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y VINOS", constituye una de las fuentes más importantísimas del Presupuesto, en lo que se refiere a los ingresos provenientes de la aplicación de las leyes relativas a impuestos indirectos y que controla la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Dichos cuadros demuestran que el referido rubro ocupa el primer lugar y por lo tanto, hace las estimaciones año con año, de los posibles ingresos o morabitos en tal concepto, el encargado de las Finanzas Públicas confía grandemente en los PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y VINOS, siempre en relación con los impuestos indirectos controlados por la expresidente Dirección General de Contribuciones Indirectas, pues su incidencia es digna de consideración.

Siendo de importancia grandísima para el Estado esta fuente generadora de impuestos, es de lamentarse que las leyes que regulan esta actividad tributaria, que datan desde mil novecientos diecisésis, año en que entró en vigencia el CODIGO FISCAL y el REGLAMENTO DE LA LEY DE LICORES, hasta la fecha no haya sido objeto de una total revisión, en virtud de que nuestro País ha crecido grandemente en el campo comercial é industrial y sobre todo, en este último aspecto, por lo que dichas regulaciones ya no pueden adaptarse a muchas exigencias actuales en la industria derivada del alcohol.-

Uno de los casos recientes es el de los Recintos Fiscales fuera de las Administraciones de Rentas, que afortunadamente - y lo fué resultó en parte.

Dada la necesidad del momento, la recomendación más fundamental que al respecto puede hacerse, es la de que se lleve a cabo una concienzuda revisión de dicha legislación.-

g g g g g g g g g g g g g g g g g g
g g g g g g g g g g g g g g g g g g
g g g o o o o o o o o o o o o o o o o o
o
—
g

B I B L I O G R A F I A

- 1) - *Mario Pugliese*. "Instituciones de Derecho Financiero"
 - 2) - *Bonvenuto Grizintti*. "Principios de Ciencias de las Finanzas".
 - 3) - *Ernesto Flores Zavala*. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas".
 - 4) - *Gabriel Franco*. "Principios de Hacienda Pública".
 - 5) - *W.D. Giannini*. "Instituciones de Derecho Tributario".
 - 6) - *Luisigi Einaudi*. "Principios de Hacienda Pública".
 - 7) - *Alfonso Moisés Bautriz*. "Notas sobre Impuestos sobre la Renta".
 - 8) - Constitución Política de 1962.
 - 9) - Código Fiscal de El Salvador.
 - 10) - Ley y Reglamento de Licores.
 - 11) - Ley de Arbitrios Municipales de San Salvador.
 - 12) - Ley de Espíritus y Bebidas de Puerto Rico.
 - 13) - Programa Conjunto de Tributación: C.E.M., B.I.D., UNION PANAMERICANA, Washington D.C.
 - 14) - Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
 - 15) - Ley Orgánica de la Dirección General de Contribuciones.
 - 16) - *Alvaro Magaña h.* "Apuntes de Clases de Ciencias de la Hacienda" 1966.
 - 17) - *Pérez de Ayala, José Luis*. Derecho Tributario, Editorial de Derecho Financiero.
 - 18) - Administración de Impuestos en países sub-desarrollados. - Stanley S. Surrey (La imposición fiscal en los países en desarrollo) 1a. Edición en Español. U.T.E.S.
 - 19) - Revista del Centro Interamericano de Administradores Tributarios.
 - 20) - Schmolders, Gunter, "Teoría General del Impuesto" -
-